

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 19/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190000400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LOS BERNAL P.H.	BEATRIZ ELENA GARCIA LOPEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190010800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A	FARDY ARLEX OSPINA ISAZA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190011400	Ejecutivo Singular	PAPELES PRIMAVERA S.A.	IMPORTADORA STEVENS S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190011500	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA PINEDA MUÑOZ	GABRIEL EMILIO ZAPATA GIRALDO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190016000	Ejecutivo Singular	ASHE S. A. S.	SUMINISTROS INSTITUCIONALES SCB S.A.S	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190018500	Ejecutivo Singular	FABIO CORTES AROS	CINDY VIVIANA NIMISICA GONZALEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190029000	Ejecutivo Singular	NURY DEL SOCORRO DIAZ SERNA	ORLANDO DE JESUS OSPINA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190034600	Ejecutivo Singular	EMPRESA TRANSPORTADORA CARIBE DE TRANSPORTES LTDA.CARITRANS S.A.S.	JOHANN SANCHEZ MORALES	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190038000	Ejecutivo Singular	FERROCONTROLES LTDA.	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190044300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED	NAIR ESTELLA VERGARA ACOSTA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190048300	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA MONTOYA SUAREZ	SANDRA ENID CHICA MARTINEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190048800	Ejecutivo Singular	DIEGO JUAN BOLIVAR LOPEZ	EDER MARIANO MENA BONILLA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190074200	Verbal	HERNAN DARIO MARIN GOMEZ	MARTHA ELENA GOMEZ BOTERO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/09/2022		
05001400302020190076700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A	RAFAEL ARCANGEL BENJUMEA HERNANDEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190076800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	JUAN BAUTISTA RODAS MARTINEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190080300	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	EDGARDO PERTUZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190081800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	WILSON GOMEZ AURELAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190085300	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO	SANDRA MILENA CASTAÑO RAMIREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190086400	Ejecutivo Singular	BERNABELA MARTINEZ IBARGUEN	EFRAIN CORDOBA MORENO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190120900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	DIEGO ALEJANDRO GIRON VARELA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190121700	Ejecutivo Singular	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.	JOSE WILDEN ROZO MANCILLA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020190131300	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	GLORIA ESTELA ARAUJO PAYARES	Auto termina procesos por desistimiento tácito	16/09/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento ACLARA FECHA DE SENTENCIA, LA CUAL SE REALIZARA EL VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	16/09/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/09/2022		
05001400302020210073700	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	PEDRO LUÍS CORREA FIGUEROA	Auto resuelve adición providencia CORRIGE SENTENCIA	16/09/2022		
05001400302020210081600	Monitorio puro	SEBASTIÁN ROCHA CADAVID	CONSTRUCTORA BELISA S.A.S	Auto resuelve procedencia suspensión HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, FECHA EN LA QUE SE REALIZARA AUDIENCIA A LAS 9:00 A.M.	16/09/2022		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto requiere NOTA DEVOLUTIVA IIPP	16/09/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto ordena emplazamiento	16/09/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto admite demanda	16/09/2022		
05001400302020220046300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CST ANA ELISA LOPEZ MONA	HELI FERNANDO ISAZA LOPEZ	Auto rechaza demanda	16/09/2022		
05001400302020220046500	Verbal	GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	16/09/2022		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto resuelve solicitud	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto admite demanda	16/09/2022		
050014003020220073700	Verbal Sumario	LUZ MERY CARDONA CARDONA	EDIFICIO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL PH	Auto reconoce personería	16/09/2022		
050014003020220081100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	C.R. Urbanización Mirador de los Bernal P.H.
DEMANDADO	Beatriz Elena García López
	No. 05001 40 03 020 2019 00004 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

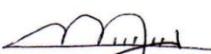
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **C.R. Urbanización Mirador de los Bernal P.H.** en contra de la señora **Beatriz Elena García López**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancompartir S.A.
DEMANDADO	Fardy Arlex Ospina Isaza
	No. 05001 40 03 020 2019 00108 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Bancompartir S.A.** en contra del señor **Fardy Arlex Ospina Isaza**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Papeles primavera S.A.
DEMANDADO	Importadora Stivens S.A.S.
	No. 05001 40 03 020 2019 00114 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Papeles primavera S.A.** en contra de **Importadora Stivens S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	María Patricia Pineda Muñoz
DEMANDADO	Gabriel Emilio Zapata Giraldo
	No. 05001 40 03 020 2019 00115 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

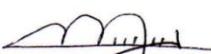
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la señora **María Patricia Pineda Muñoz** en contra del señor **Gabriel Emilio Zapata Giraldo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Ashe S.A.S.
DEMANDADO	Suministros Institucionales SCB S.A.S.
	No. 05001 40 03 020 2019 00160 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Ashe S.A.S.** en contra de **Suministros Institucionales SCB S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unitecel S.A.S.
DEMANDADO	El Arca Seguridad Privada Ltda.
	No. 05001 40 03 020 2019 00185 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Unitecel S.A.S.** en contra de **El Arca Seguridad Privada Ltda.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en Liquidación
DEMANDADO	Inés Castro Martínez
	No. 05001 40 03 020 2019 00171 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Unitecel S.A.S.** en contra de **El Arca Seguridad Privada Ltda.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Nury del Socorro Díaz Serna
DEMANDADO	Orlando Ospina Castaño
	No. 05001 40 03 020 2019 00290 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Nury del Socorro Díaz Serna** en contra de **Orlando Ospina Castaño**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Caribe de Transportes S.A.S. "Caritrans S.A.S."
DEMANDADO	Johann Sánchez Morales
	No. 05001 40 03 020 2019 00346 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Caribe de Transportes S.A.S. "Caritrans S.A.S."** en contra de **Johann Sánchez Morales**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Ferrocontroles S.A.S.
DEMANDADO	Mantenimiento y Servicios Empresariales S.A.S.
	No. 05001 40 03 020 2019 00380 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Ferrocontroles S.A.S.** en contra de **Mantenimiento y Servicios Empresariales S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotramed
DEMANDADO	Nair Estella Vergara Acosta y Edwar David Macea Vergara
	No. 05001 40 03 020 2019 00443 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotramed** en contra de **Nair Estella Vergara Acosta y Edwar David Macea Vergara**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	María Eugenia Montoya Suarez
DEMANDADO	Sandra Enid Chica Martínez
	No. 05001 40 03 020 2019 00483 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **María Eugenia Montoya Suarez** en contra de **Sandra Enid Chica Martínez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Diego Juan Bolívar López
DEMANDADO	Eder Mariano Mena Bonilla
	No. 05001 40 03 020 2019 00488 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Diego Juan Bolívar López** en contra de **Eder Mariano Mena Bonilla**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Juan Felipe Cardona López
DEMANDADO	José Ramiro Solórzano Marín y Juan Camilo Solórzano Marín
	No. 05001 40 03 020 2019 00731 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Juan Felipe Cardona López** en contra de **José Ramiro Solórzano Marín y Juan Camilo Solórzano Marín**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2019 0742** 00.
PROCESO R-C.E Verbal
Dte Hernán Darío Marín Gómez
Ddo Martha Elena Gómez Botero
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 31 de agosto de 2022, que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 28 de mayo de 2021 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 043 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 19 de septiembre de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A.
DEMANDADO	Rafael Arcángel Benjumea Hernández y Sandra Cristina Duque Guarín
	No. 05001 40 03 020 2019 00767 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A.** en contra de **Rafael Arcángel Benjumea Hernández y Sandra Cristina Duque Guarín**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jairo Ferney Villa Vélez
DEMANDADO	Juan Bautista Rodas Martínez
	No. 05001 40 03 020 2019 00768 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Jairo Ferney Villa Vélez** en contra de **Juan Bautista Rodas Martínez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jairo Ferney Villa Vélez
DEMANDADO	Edgardo Pertuz puerta
	No. 05001 40 03 020 2019 00803 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Jairo Ferney Villa Vélez** en contra de **Edgardo Pertuz puerta**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jairo Ferney Villa Vélez
DEMANDADO	Wilson Gómez Aurelas
	No. 05001 40 03 020 2019 00818 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Jairo Ferney Villa Vélez** en contra de **Wilson Gómez Aurelas**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jorge Humberto Rivera Durango
DEMANDADO	Sandra Milena Cataño Ramírez
	No. 05001 40 03 020 2019 00853 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Jorge Humberto Rivera Durango** en contra de **Sandra Milena Cataño Ramírez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bernabela Martínez Ibarguen
DEMANDADO	Efraín Córdoba Moreno
	No. 05001 40 03 020 2019 00864 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Jorge Humberto Rivera Durango** en contra de **Sandra Milena Cataño Ramírez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Diego Alejandro Girón Varela
	No. 05001 40 03 020 2019 01209 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

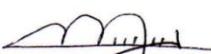
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Francisco Javier Toro Osorio** en contra del señor **Diego Alejandro Girón Varela**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Ouro Fino Colombia S.A.S.
DEMANDADO	José Wilden Roza Mancilla
	No. 05001 40 03 020 2019 01217 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

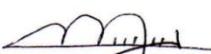
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Ouro Fino Colombia S.A.S.** en contra del señor **José Wilden Rozo Mancilla**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO	Alexander Lobo Herrera y Gloria Estela Araujo Payares
	No. 05001 40 03 020 2019 01313 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Central de Inversiones S.A.** en contra del señor **Alexander Lobo Herrera y Gloria Estela Araujo Payares**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

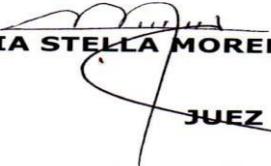
Dte- Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Ddo- William Alberto Arango Cañas y Otro
Proceso Imposición de Servidumbre V.S.
RADICADO: 050014003020 **2020 0469** 00.

Por auto del 12 de septiembre se **CITO** a los **PERITOS Darío López García y Edgar de Jesús Sepúlveda**, para la audiencia se llevaría a cabo el 21 de septiembre del presente año, cuando en realidad es **VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9 AM**

Así las cosas, se aclara el auto que fijo fecha de instrucción y juzgamiento, en el sentido de que la audiencia se realizara el 21 de octubre de 2022 a las 9 am y no 21 septiembre como equivocadamente se indicó en auto de la fecha..

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 043 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 19 de septiembre de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Enrique Giraldo Gómez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié
Radicación	05001 40 03 020 2020 00579 00
Auto	765
Tema	Dispone devolver expediente para surtir traslado de que trata el artículo 326 CGP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fuera del caso emitir decisión de fondo en relación con la apelación de lo dispuesto en auto fechado 26 de mayo de 2022 (archivo No. 75, cuaderno 1ª instancia) que declaró la excepción previa de pleito pendiente, sino fuera porque se advierte que en el trámite de primera instancia se omitió correr traslado a la parte no apelante del escrito de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Luis Enrique Giraldo Gómez, conforme tienen previstos los artículos 324 y 326 del CGP para la apelación de autos.

De acuerdo con las normas en cita, tratándose de la apelación de autos, la remisión del expediente al superior, debe hacerse una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, a la parte contraria en la forma y término previsto en el inciso segundo del artículo 110.

Así entonces, para evitar irregularidades en el trámite, se devolverá el expediente al A Quo a fin de que se surta dicha actuación, previo a remitir el expediente para resolver la alzada del auto recurrido.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente expediente al Juzgado de origen a fin de que surta el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, previo a remitir las alzas de los autos recurridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b8b03ea1fffb6259a835bfc82a6503848b7819e90dd6a270296b6dc7607f5**

Documento generado en 08/09/2022 03:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2020 0579** 00.
PROCESO Verbal
Dte Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddo Herederos determinados e indeterminados de Mario Luis Villegas H
Decisión. Suspende Proceso

El presente proceso se encontraba cursando el recurso de apelación ante nuestro superior, quien, por auto del 8 de septiembre del presente año, devolvió el proceso por que no se había dado cumplimiento a lo consagrado en los artículos 324 y 326 del C.G.P.

Por secretaria dese el traslado conforme el artículo 110 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 043 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 19 de septiembre de 2022 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0737 00
Decisión	Adiciona y corrige sentencia

La apoderada de la parte actora solicita corrección y aclaración de la sentencia que se profirió el 28 de julio del 2022 y notificada mediante estados del 1 de agosto del 2022, en el sentido que en la parte resolutive numerales segundo y tercero de la sentencia no están bien claros en la sentencia. Indica:

- RESPECTO AL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Frente a este aspecto el juzgado de conocimiento omite relacionar las abscisas de la servidumbre, la longitud, ancho, área y la cantidad de torres a imponer dentro del predio objeto de servidumbre, tal y como se desprende de la pretensión segunda de la demanda, las cuales corresponden a las siguientes;

“ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 16 + 366.00

Final: K 16 + 900.00

Longitud de Servidumbre: 534 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 35062 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Un (1) sitio para instalación de torres. “

- RESPECTO AL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUCITVA DE LA SENTENCIA En el literal “e” de la pretensión tercera de la demanda se solicitó autorizar “utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones”; sin embargo, el despacho omitió pronunciarse expresamente sobre dicha autorización en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que, las autorizaciones pretendidas desde la demanda, tienen sustento en el artículo 22.2 de la Resolución No. 90708 del 3 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, contenido del reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), aportado como prueba 9 del escrito de demanda, por lo tanto, es necesario que las mismas queden plasmadas dentro de la sentencia.

Es importante recalcar respecto esta pretensión que la instalación del cableado de fibra óptica para sistemas de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica existente en el predio, tiene pleno sustento legal, pues la normatividad que regula la materia, establece como deber legal de las empresas propietarias de la infraestructura eléctrica, permitir el uso de su infraestructura a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así lo establece expresamente el artículo 30 de la Ley 143 de 1994, el cual se dispone que:

“las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan. Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones”

En desarrollo de lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante Resolución No. 063 de 2013 del 14 de junio de 2013, por medio de la cual se establecen las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la

celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión, dispuso, como obligación de los proveedores de infraestructura eléctrica, permitir a los proveedores de telecomunicaciones el acceso y uso de su infraestructura, al respecto estableció que:

“ARTÍCULO 4º. OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. El Proveedor de Infraestructura deberá permitir al Proveedor de Telecomunicaciones el acceso y uso a la Infraestructura Eléctrica cuando así sea solicitado, siempre y cuando tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red eléctrica presta. En consecuencia, el Proveedor de Infraestructura tiene el derecho y la correspondiente obligación de celebrar y ejecutar los acuerdos que se requieran para posibilitar la compartición de infraestructura eléctrica, según lo establecido en esta resolución.”

Por su parte la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, tiene en sus funciones la de “Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes”, según lo establece el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011 determina que “con el objeto de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo relacionado con el sector eléctrico, esta entidad deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes”.

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente, señora Juez, se sirva adicionar la sentencia emitida el pasado 17 de junio de 2022, notificada por estados el 28 del mismo mes y año, en lo que atañe a pronunciarse sobre las pretensiones 2 y 3 solicitadas en el escrito de la demanda, en virtud del artículo 287 del CGP

Es de recibo lo solicitado, sin embargo, los numerales para adicionar son el numeral 1 y 2 de la sentencia.

El numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se adicionarán las abscisas de la servidumbre y quedará de la siguiente manera:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 16 + 366.00

Final: K 16 + 900.00

Longitud de Servidumbre: 534 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 35062 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Un (1) sitio para instalación de torres. “

En lo que tiene con el numeral segundo se adicionará en el sentido de que se ordenará además pasar las líneas de conducción de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado con la servidumbre.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

Primero: La parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por el despacho el 17 de junio del 2022 y notificada mediante estado 24 del 28 de junio del 2022, se adiciona y aclara de la siguiente manera:

-Se adiciona el numeral primero de la sentencia indicando que las ABSCISAS SERVIDUMBRE son de las siguientes:

Inicial: K 16 + 366.00

Final: K 16 + 900.00

Longitud de Servidumbre: 534 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

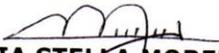
Área de Servidumbre: 35062 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Un (1) sitio para instalación de torres. “

-Se adiciona la sentencia en el numeral segundo en el sentido de que se ordenará además pasar las líneas de conducción de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado con la servidumbre.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 0816** 00.
PROCESO Monitorio
Dte Sebastián Rocha Cadavid
Ddo Constructora Belisa S.A.S
Decisión. Suspende Proceso- Fija fecha

Los apoderados de las partes Drs Oscar Rosales Nieto CC 309966 del C.S. de la J y Felipe Vélez Peláez TP 227.492 C.S. de la J, solicitan al despacho la suspensión del proceso en consecuencia el aplazamiento de la audiencia fijada por para el próximo 28 de septiembre de 2022 a las 9 am, a la vez solicitan se fije nueva fecha para la audiencia.

Conforme el artículo 161 del C.G.P, se **ACEPTA** la solicitud de **SUSPENSION** del proceso por posible acuerdo extrajudicial, la cual ira hasta el próximo **23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM**. Fecha en la que se reanudara el proceso con la **AUDIENCIA** de instrucción y juzgamiento dentro del proceso Monitorio.

Requerir a las partes para que informen al despacho en caso de que se llega a un acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 043 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE.
EL DÍA 19 de septiembre de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTACARIO –ACCION REAL-
Radicado **2021-01087-00**
Demandante LILIANA GIL CHAVARRIAGA C.C.42.892.563
Demandado VIVIANA PATRICIA TABARES MEJIA C.C.43.909.366
Asunto. Requiere- nota devolutiva II.PP

De conformidad a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que aclare al Despacho; cual es el nombre y apellidos completos de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **043** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendando
Dta Bancasa
Ddo María Libia Ruiz Tamayo
RDO- 050014003020 **2021 1089** 00

Al revisar el plenario, las demandadas en el proceso son: Gloria Patricia álzate Escobar, Blanca Nidia Ruiz Tamayo y María Libia Tamayo González.

La demandada Gloria Patricia Álzate Escobar fue notificada personalmente el día 8 de abril de 2022, quien por auto del fue desvinculada del proceso.

La demandada Blanca Nidia Ruiz Tamayo fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2022.

Ahora al revisar el plenario, se encuentra que aun NO se ha integrado el contradictorio con la demandada **MARIA LIBIA RUIZ TAMAYO**, aunque se intentó la notificación la misma fue infructuosa.

Es por lo anterior que se dejara sin valor el traslado nro. 021 del 6 de septiembre de 2022 que corrió traslado a las excepciones de mérito invocadas por la demandada

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a a la señora **MARIA LIBIA TAMAYO GONZALEZ con cc 32.459.109** Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022) , que admitió la demanda en su contra y a favor de **AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ con cc 43.007.985-8, propietaria de establecimiento de comercio BANCASA.Nit 43.007.985-8** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 9 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

EMPLAZA A

MARIA LIBIA TAMAYO GONZALEZ con cc 32.459.109

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) , que admitió la demanda en su contra y a favor de **AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ con cc 43.007.985-8, como propietaria de establecimiento de comercio BANCASA**. Nit 43.007.985-8 De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 1089 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P.

Atentamente,

CUMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por BERTHA EDILMA DUQUE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.660.261 y ARGEMIRO DE JESÚS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.467.963 en **contra** de Los herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.544.028 (los determinados: AMANTINA DEL SOCORRO HENAO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.405.725, HÉCTOR DE JESÚS YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.509.500); Los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ HERRERA OSORIO, (Los Determinados ANA MARÍA HERRERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.805.517, ARTURO EMILIO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 601.357, GILBERTO MAURO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.485, JOSÉ HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.784, LUIS EDUARDO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 670.953 y LUZ HELENA HERRERA DE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.046.403) y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 86 A Nro. 44 B Sur 106 corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-547095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por BERTHA EDILMA DUQUE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.660.261 y ARGEMIRO DE JESÚS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.467.963 en **contra** de Los herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.544.028 (los determinados: AMANTINA DEL SOCORRO HENAO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.405.725, HÉCTOR DE JESÚS YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.509.500); Los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ HERRERA OSORIO, (Los Determinados ANA MARÍA HERRERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.805.517, ARTURO EMILIO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 601.357, GILBERTO MAURO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.485, JOSÉ HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.784, LUIS EDUARDO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 670.953 y LUZ HELENA HERRERA DE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.046.403) y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Sobre el inmueble ubicado en la carrera 86 A Nro. 44 B Sur 106 corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-547095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.544.028 (los determinados: AMANTINA DEL SOCORRO HENAO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.405.725, HÉCTOR DE JESÚS YEPES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.509.500); Los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ HERRERA OSORIO, (Los Determinados ANA MARÍA HERRERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.805.517, ARTURO EMILIO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 601.357, GILBERTO MAURO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.485, JOSÉ HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 669.784, LUIS EDUARDO HERRERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 670.953 y LUZ HELENA HERRERA DE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.046.403) y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 53 B Nro. 85 E - 31 apartamento 543 B 11 Calasanía 2 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5180960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Séptimo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica a la doctora VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO, identificada con la tarjeta profesional número 262.619 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitante	<i>LUZ FARIDY ISAZA LÓPEZ</i>
Causante	<i>ANA ELISA LÓPEZ MONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00463 00
Decisión	Rechaza demanda

La parte interesada cumple con los requisitos de la demanda y lo hace de manera insatisfactoria y a pesar de que se requirió para que lo cumpliera en debida forma en término oportuno presentó cumplimiento a los mismos, pero de manera insatisfactoria.

No dio cumplimiento con el activo de Jardines Montesacro, No cumplió con la exigencia de la sociedad conyugal, no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 489, no indicó en donde notificaría a los herederos que no otorgaron poder, y aportan demanda dos profesionales del derecho como principal y suplente.

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda por el no cumplimiento de requisitos en debida forma.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada por lo antes indicado.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de estas diligencias previa desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Rescisoria
Dte Guillermo Agudelo
Ddo. Bancolombia
Ref. Fija Fecha Inicial.

RADICADO: 050014003020 2022 0465 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de septiembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se realizó llamada telefónica al número móvil 3008247372, con el fin de acceder a las direcciones electrónicas de las señoras LAURA CANO BARRIENTOS Y LAURA CANO BARRIENTOS, siendo atendida la llamada por la primera; quien manifiesta que ha tenido contacto con uno de los abogados de los demás herederos, a quien se le suministro los correos electrónicos de ambas para efectos de ser notificadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00565-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nombramiento de CURADOR AD LITEM de las señoras SILVANA CANO BARRIENTOS Y LAURA CANO BARRIENTOS, quienes obran en representación de los derechos que le corresponden al señor JORGE ALBERTO CANO ARDILA, padre fallecido de estas, de la siguiente manera:

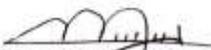
En fecha 01 de julio de 2022, se decretó la apertura de la sucesión de los referidos causantes y se ordenó citar a las señoras arriba identificadas a efectos de ser notificadas, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme al artículo 1289 del C.C. y el 492 del C.G. del P. Entendiendo esta última disposición normativa, que cuando la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva se procederá a surtir la notificación.

Hecha la anterior aclaración, no es procedente la solicitud que hiciere el apoderado judicial de uno de los herederos; como quiera que no se cumple con los presupuestos para ello, esto es, que se ignore el paradero del asignatario para ser emplazados y posterior a ello nombrarle Curador.

Para los fines dispuestos en la precitada regla, se deberá intentar la citación de las herederas en representación que a continuación se enuncian, a través de sus correos electrónicos

- LAURA CANO BARRIENTOS: Laurak4no@gmail.com T/3008247372
- SILVANA CANO BARRIENTOS: lalluvia24@hotmail.com T/3232485735

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **043** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de septiembre 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>SERVIDUMBRE</i>
Demandante	<i>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</i>
Demandado	<i>LA NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00644 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como se hace en debida forma procede el despacho parte actora Estudiada la demanda por el despacho de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Simón Giraldo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.029.905 en contra de LA NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, persona jurídica identificada con NIT 900.948.953-8, representada por su Directora General Myriam Carolina Martínez Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía No.60.384.041.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de cinco (5) días para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4419, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de AGUACHICA, Departamento del CESAR., de conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$37.843.000), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor del demandado y estimado como indemnización.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora STEPFHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con la tarjeta profesional número 229.957 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder

cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

E.

S.

D.

Asunto: Contestación y Excepción
Radicado: 05001400302020220073700
Demandante: LUZ MERY CARDONA CARDONA
Demandados: EDIFICIO PESCARA P.H.

PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, mayor y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 140.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 98.475.979, y actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ**, quien milita como administrada del edificio **PESCARA P.H** identificado con NIT: 900978874-2, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda incoada en contra de ellos, y a proponer la presente excepción de fondo en los siguientes términos.

**PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS
FÁCTICOS**

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a el documento anexo que se desprende que la señora **CARDONA CARDONA**, adquirió inmueble en el edificio denominado **PESCARA P.H**, y aparece inscrita como propietaria de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-1186344 y N°001-118319 de la oficina de instrumentos públicos, zona sur.

AL SEGUNDO: Es cierto, tanto así que por parte de la administración del edificio y el consejo de administración a la falta de la entrega total y completa por parte de la constructora se han adelantado actos en mejorar la copropiedad.

Ahora de una manera detalla se expande el hecho segundo y es oportuno manifestar en cada literal los reparos o afirmaciones pertinentes.

- a. Las mismas que se pueden presentar en cualquier copropiedad y que es un hecho de la naturaleza, pero determinar el concepto de frecuentes según la rae “Que ocurre, se hace o se repite a menudo, con unos intervalos más o menos cercanos” Determinar la frecuencia de los hechos denominados inundaciones frecuentes es obligatorio para determinar el aparente daño causado por mi representada, la misma que ha asumido a mayor escala las reparaciones necesarias que ha adelantado con cuentas de cobros, reclamos y demás a la constructora FAR-FAR S.A.S. y se le ha reclamado lo pertinente, tanto así que las afectaciones que se argumentan en esta acción, y se adjuntara prueba de la respuesta que la misma entrego el día 8 de septiembre de 2018.
- b. Con relación a la toma de decisiones deliberadas, que argumenta e preciso que se aclaren cada una, pues las facultades y quejas que puede recibir una administradora de propiedad horizontal a diaria, son un número sin fin y la facultad que realiza los copropietarios es para que se eviten cargas y funcionen debida forma la copropiedad y las normas urbanísticas.
- c. Las llamadas ausencias que se afirman acá, es oportuno y que demuestre donde faltan y si este encargo era una facultad e la administración, pues para ser sinceros y conforme a la prueba anexa de respuesta de derecho de petición, la constructora falta a la entrega de las mismas y la administración es la que se ha encargado de mejorar las falencias con las cuales se recibieron los inmuebles y las zonas comunes
Ahora vale la pena resaltar que la parte demandante en reiteradas ocasiones violentado el derecho a la intimidad a los miembros del consejo de la copropiedad ha expresado la inconformidad que se tiene, sin prueba sumaria que la misma ha hecho caso omiso de las quejas presentadas, porque en los inmuebles de los miembros del consejo se le han atendido quejas, se han recepcionado y se les ha dado el mayor atención y cuidado para que se le mitigue el aparente daño causado.
- d. Adicionalmente, es conocimiento de la parte demandante que la entrega de los bienes comunes en este caso, la red contraincendios por parte de la constructora, la luminosidad, pasamanos, manifiesta esta que la fecha de la entrega de la misma no era obligatoria pero que aun así, supuestamente entregaron la misma de acuerdo a la respuesta del 8 de septiembre de 2018, cumplieron con lo emanado en la normatividad de la época.

Es por ello que no se entiende que la parte actora insista en indilgar responsabilidades a la copropiedad, cuando ella hace parte de la misma y tiene pleno conocimiento desde la adquisición por parte de

sus vendedores, toda vez que, en los informes de la administración de la época, en asamblea de propietarios se daban a conocer todas las situaciones que existían en el edificio,

AL TERCERO: Es cierto, que esta visita se solicitó y se dio por la parte actora de esta acción.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, pues si se dio la visita, y se informó que es la administración y vale hacer claridad en esto, porque indagar responsabilidad en un hecho de comunidad a una persona natural es una afirmación gravosa, y más aún afirmar que las recomendaciones no se acataron y aun se presentan estas fallas, son meras enunciaciones y conjeturas, sin tener prueba para tal afirmación.

AL QUINTO: No es un hecho, y permítase señor juez darle el procedimiento establecido a las normas procedimentales, es un hecho cuando induzca relativamente e importancia a el procedimiento que se adelanta, esto es más una enunciación propia y sin carácter vinculante a la acción del procedimiento que se debe adelantar, es oportuno que las normas procesales por claridad, celeridad, utilidad, pertinencia del proceso adelantado se desarrolle conforme a los requisitos establecidos.

Adicionalmente se desvirtúa de manera gravosa el procedimiento y la sugerencia de la inspección de policía ya que la ley 675 de 2001 permite ante ausencia normativa acudir a la jurisdicción ordinaria, la congestión del aparato judicial en este tipo de proceso sabiendo que puede agotarse a medios de heterocomposición y dirimir los conflictos.

Vale la pena adelantar hechos que se informan en esta acción, pues la mediación que se adjunta como prueba con esta contestación no tiene nada que ver con la regulación de la propiedad horizontal y lo que se pretende en la acción incoada ante este despacho.

AL SEXTO: Es cierto, que se solicitó la enunciada visita, o es cierto que las cabinas anti-incendios se estaban cotizando. Tanto así que se presenta la factura de los costos que ha asumido la copropiedad con la instalación y compra de estas. Es decir que esta administración ha acatado cada uno de los lineamientos administrativos que se han enunciados por las entidades de la alcaldía de Medellín, a razón de las quejas de la accionante, también es necesario y creo que es bien sabido que cada copropiedad depende de los ingresos y pagos cumplidos parte de los copropietarios si estos no se recaudan

en la totalidad es imposible poder tomar ingresos para cumplir con lineamientos y requisitos de las entidades.

Es decir que hasta donde sea económicamente posible la administración pondrá toda su carga, esfuerzo y desempeño para el sostenimiento de la copropiedad.

AL SÉPTIMO: Es cierto, lo manifestado en este hecho con relación a la respuesta emitida por el DAGRED, pero también obvia el apoderado de la parte accionante, que al momento de haber adquirido la licencia de construcción la normatividad no exigía algunos requisitos que hoy se ven acá enunciado, y es tanto así que la constructora MANIFIESTA que este sistema de detención de incendios si se entregó pero que fue hurtado ósea que si cumplió con las condiciones que acá se dicen que no tiene la copropiedad, actualizar, requerir y mantener las modificaciones y las actualizaciones todas estas incurren a costo de la copropiedad y es uno de las necesidades primarias, pero que se limitan si la administración no tiene recursos-

AL OCTAVO: Afirmaciones temerosas, y más vinculado a una entidad del orden nacional, de control pues AFIRMAR que estos actos son realizados de esta manera, es Obligatorio desarrollar pruebas y aportarlas para que estos hechos sean tenidos en cuenta, es que decir que se incurre en faltas normativas al código de policía tiene procedimientos abreviados y que si el interés fuera entonces amparar la corporeidad pudo realizarse y acá meramente lo enuncia sin llegar al fondo de la aparente violación normativa por parte de la administradora de mi representa.

AL NOVENO: Es cierto

AL DECIMO: Es cierto

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto con relación al acta de mediación que se adelantó, ante la inspección 16 de policía. Pero que la actual administración de mi representada no cumplió con lo pactado es improcedente, entiéndase los límites financieros que se presenta y cuando no existen más recursos se debe acudir a la prevalencia de obligaciones.

AL DECIMO SEGUNDO: Hecho que debe probarse, pues la simple afirmación no constituye la realidad y TENGSE presente las reglas del artículo 206° con las consecuencias que esto trae.

AL DECIMO TERCERO: más que un hecho, debería introducirse como prueba para que demuestre esta, algo de importancia y relevancia al proceso, o aclarar algún hecho.

AL DECIMO CUARTO: Hecho que no me consta, pruébese.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues la visita es cierto, pero no trasciende o se le da importancia a lo acá enunciado, pues como hecho no tiene conexión con la demanda, y cuando se allega a la prueba para determinar la conexidad son simples formatos de visitas oculares de inspección sanitaria.

AL DECIMO SEXTO: los daños morales acá discriminados deben tener primero prueba alguna que logre determinar estas afectaciones, ven pueden ser imperceptibles, los enunciados deben tener conceptos médicos, historias clínicas, comprobantes idóneos que puedan demostrar que efectivamente estos se han presentado y que una vez estén presentados como se han tratado para poder cuantificar.

No es solamente enunciar conductas morales afectadas para sacar provecho de los demás, temerariamente se describe esto como un hecho.

Y ahora con relación al daño en la vida relación, existen premisas jurisprudenciales para cuantificar la mismas y acá no se observa el hecho futuro determinado que se vio afectado para poder cuantificar algún daño.

Lo que enuncia como daños patrimoniales, permítase señor juez, impartir conceptos claros y concisos de lo que es justicia.

La relación detallada de sus bienes muebles se considera como cierta en la narración y enunciación, PERO por garantía y transparencia al proceso pretendido es necesario que estos se demuestren, con prueba irrefutable, con comprobante del valor descrito y la misma no se observa en la demanda.

No se entiende como se exigen daños patrimoniales, cuando no existe prueba sumaria que los eventos de fuerza mayor ocasionaron los daños enunciados, adicionalmente no se entiende como insiste que se repare el aparente daño causado por la administración, cuando no se logró demostrar en la mediación celebrada los daños que sufrieron los bienes muebles de los que habla en la acción demandatoria

Procedió el despacho a la admisión de la demanda sin observar detalladamente la regla precisa del juramento estimatorio y razonado de la cuantía, y lo enunciado en el parágrafo cuarto del artículo en mención (206° C.G.P).

DECIMO SEPTIMO: ahora busca la parte accionante que se le responda por daños aparente, y maliciosamente el señor apoderado de la parte actora

está obviando lo enunciado en el artículo 1915 del C.civil que reza lo siguiente:

Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Haber existido al tiempo de la venta.
- 2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.
- 3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Vale entonces la pena, señor juez, determinar que exista otra figura aparte para que estos daños se le reclamaran a la persona idónea, y mi prohijada no tiene en ningún momento la necesidad de responder por daños que no habían lugar a reclamarle a mi prohijada, única y exclusivamente son los vendedores de los inmuebles los que deben responder por los hechos que tenían conocimiento, es que desde que se iniciaron las reclamaciones por la parte demandante no habían transcurrido ni seis meses de la compra de los inmuebles, cuando ya se estaban presentado quejas administrativas y policías por la parte actora, pidiendo erróneamente que se le responda por algo que la copropiedad no tiene por qué responder.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los manifestaciones y argumentos jurídicos normativos y doctrinales en el acápite de los hechos, me opongo a cada uno de las descripciones acá pretendidas a título de pretensiones, es mas de ser temerarias, infundada de una manera irresponsable.

1. No existe un contrato de la copropiedad con los titulares de dominio de origen privado (apartamentos, parqueadero, cuarto útil) dado que su naturaleza conforme a la ley 675 de 2001 es para la conservación y protección de los bienes de uso común, de acuerdo a lo informado en la citada norma, es por ello que no se entiende como se presume la existencia de una relación contractual entre la parte demandante y la copropiedad.

Es claro que la constitución del reglamento de propiedad horizontal consagrado en la escritura 5063 del 12 de septiembre de 2014 de la notaria 19 de Medellín, se dio la existencia de la personería jurídica, que tiene su función como antes se señaló.

Es por lo antes manifiesto que no se entiende que se pretende crear una relación contractual, frente a quien tiene que ser la reclamación como lo establece la ley es quien compro como consta en escritura 566 del 14 de febrero de 2018 de la notaria cuarta de Medellín y a quienes en momento alguno ha vinculado.

2. Tal y como se manifestó en lo largo de la contestación estos no tiene fundamento alguno y no deben existir cobro alguno.

los daños morales acá discriminados deben tener primero prueba alguna que logre determinar estas afectaciones, ven pueden ser imperceptibles, los enunciados deben tener conceptos médicos, historias clínicas, comprobantes idóneos que puedan demostrar que efectivamente estos se han presentado y que una vez estén presentados como se han tratado para poder cuantificar.

No es solamente enunciar conductas morales afectadas para sacar provecho de los demás, temerariamente se describe esto como un hecho.

Y ahora con relación al daño en la vida relación, existen premisas jurisprudenciales para cuantificar las mismas y acá no se observa el hecho futuro determinado que se vio afectado para poder cuantificar algún daño.

Lo que enuncia como daños patrimoniales, permítase señor juez, impartir conceptos claros y concisos de lo que es justicia.

La relación detallada de sus bienes muebles se considera como cierta en la narración y enunciación, PERO por garantía y transparencia al proceso pretendido es necesario que estos se demuestren, con prueba irrefutable, con comprobante del valor descrito y la misma no se observa en la demanda.

No se entiende como se exigen daños patrimoniales, cuando no existe prueba sumaria que los eventos de fuerza mayor ocasionaron los daños enunciados, adicionalmente no se entiende como insiste que se repare el aparente daño causado por la administración, cuando no se logró demostrar en la mediación celebrada los daños que sufrieron los bienes muebles de los que habla en la acción demandatoria

PROCESO

El Proceso a seguir Señor Juez, es el indicado en la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Las indicadas en la demanda.

PRUEBAS

- Contestación a derecho de petición
- Cotizaciones y pagos de reparaciones
- acciones que se han adelantado por parte de la administración del edificio PESCARA P.H

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

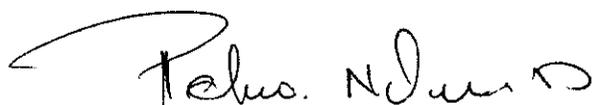
Se recibirán notificaciones personales en la secretaría del Juzgado y en la siguiente dirección:

Téngase como direcciones de notificación de las partes, ejecutante y ejecutada, las mismas que aparecen en el libelo genitor.

El apoderado: calle 49 B N°65-59 INT 301 e-mail: neldederle@hotmail.com
móvil: 3103900853

Del Señor Juez,

Cordialmente,



PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ

Cédula de ciudadanía 98'475.979

Tarjeta profesional 140.853, del Consejo Superior de la Judicatura

EXCEPCIÓN DE FONDO

Temeridad y mala fe: el artículo 79° Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

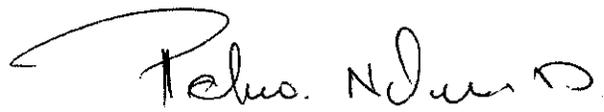
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Aduce la demanda de los numerales que se describen en el hecho primero, segundo, primero del artículo en mención que las intenciones de la parte demandante se ven malintencionadas, pues no argumenta prueba alguna de que efectivamente esos daños se ocasionaron a causa o responsabilidad de la administración y mas aun no se logra demostrar las pérdidas patrimoniales, son meras facturas si lograr demostrar que esto reposaba al momento del parte daño.

legitimación causa por pasiva: La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la **capacidad legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado**, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.
Pues la acción debe ir encaminada a través de otro trámite procesal única y exclusivamente a los vendedores del predio.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Pedro Nel Ospina Dederlé". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and a distinct 'D' at the end.

PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ

Cédula de ciudadanía 98'475.979

Tarjeta profesional 140.853, del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E.S D.

Referencia: Verbal sumario

Demandante: LUZ MERY CARDONA CARDONA

Demandado: PESCARA P.H

ASUNTO: Poder Especial

Radicado: 05001400302020220073700

MARIA CONSUELO JARAMILLO, mayor residente y domiciliado en la ciudad de Medellín -Antioquia e identificado tal cual como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado como administradora y representate de EDIFICIO PECARA P.H por medio del presente instrumento jurídico me permito comunicarle que otorgo poder especial al doctor **PEDRO NEL OSPINA DEDERLE**, también mayor domiciliado y residente en la ciudad de Medellín Colombia e identificado con C. C. N°. 98.495.979, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P N°. 140.853 expedida por el C.S. de la J., para que en nuestro nombre conteste la acción instaurada en contra de i presentada.

Mi apoderado queda facultado para interponer la acción e interponer el respectivo recurso de impugnación de no prosperar la misma.

Conforme al as disposiciones ley 2213 de 2022, me permite aportar poder de esta manera.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Cordialmente,



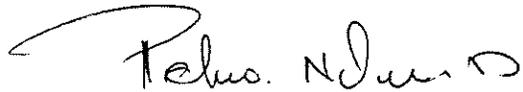
MARIA CONSUELO JARAMILLO

CC:51'763.808

ADMINISTRADORA EDIFICIO PESCARA P.H.

Nit: 900978874-2

Acepto el poder a mí conferido,



PEDRO NEL OSPINA DEDERLE

C.C. N° 98.494.979

T.P. N° 140.853, del C.S. de la





Programa Nacional de Conciliación en Equidad
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (punto de atención conciliadores en equidad)
MEDELLIN

CONSTANCIA DE NO ACUERDO A DE CONCILIACION EN EQUIDAD N° 4490

Fecha: marzo 25 de 2021
 Lugar: Medellín.

Hora: 2 p.m

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO avaló a la suscrita **MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ** con c.c 42.881.448 conciliadora en Equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín Mediante sala plena de sesión ordinaria N° 021, según oficio 616 del 29 de noviembre de 2006 para que en uso de las facultades legales y constitucionales especialmente las otorgadas por la **ley 640 de 2001 art. 35 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010** a proceder en calidad de **CONCILIADOR EN EQUIDAD obrando ad-honorem y bajo el principio de la buena fe, y conciliar en equidad en cualquier espacio ante el convocante el/la señor/a Luz Mary Cardona Cardona**, mayor de edad identificado con cédula N° 42.972.565, estado civil soltera con dirección en la calle 26 # 75 - 36 apto 305 , teléfono 200 52 45, cel 315 797 51 48 y se desempeña como pensionada; **el convocado el/la Beatriz Elena Peláez Álzate y Mario Fernando Peláez Álzate** mayor de edad identificado con cédula N° 43.115.907 y 71. 730.690, con dirección en la crr 76 # 26 A 10, teléfono 343 43 84, cel 311 641 92 88 y se desempeña como comerciantes; **el convocado el/la Clara de las Mercedes Yepes Palacio**, mayor de edad identificado con cédula N° 32.535.419, con dirección en la crr 81 # 43 - 72, teléfono xxx, cel 312 297 73 00 y se desempeña como representante legal de Remodelamos Far far SAS; **el convocado el/la María Consuelo Jaramillo Ramírez**, mayor de edad identificado con cédula N° 51.763.808, con dirección en la calle 44 A # 90 A 62 int. 200 teléfono 327 59 89, cel 301 783 67 13 y se desempeña como representante legal Ed. Pescara PH y asiste con los señores José Edilson Acuña Ladino y Sandra Bibiana Jiménez Alvarado miembros del consejo de admón.

En la exposición de los hechos **manifiesta el/la señor/a Luz Mery Cardona Cardona** c.c.42.972.565, que desea conciliar sobre perjuicios Consistente en dolor, angustia depresión de verse abocada a padecer los dolores y la incertidumbre de ver su patrimonio afectado por el descuido de los sujetos demandados quienes ante sus requerimientos para que le subsanen sus perjuicios, no hicieron ni han hecho nada a la fecha, lo que le causaba y aún ocasiona momentos de extremo estrés, depresión y tristeza. Por todo ello se tasa tal perjuicio en la suma de (\$3.000.000.00 Mlc) Tres millones de pesos Mlc.

Daño a la vida de relación: Consiste en el agobio injusto sufrido producto de los perjuicios ocasionados por los demandados, lo que conllevo a privarse de la asistencia regular a sus actividades laborales y de ejercicio; tuvo además que realizar cambios en su estilo de vida. Debido a la actitud grotesca por parte de la administradora del conjunto residencial Pescara PH, quien es grosera e irrespetuosa para con mi prohijada, afectándose su sociabilidad e interacción para con otras personas debiendo abstenerse de sociabilizar en la unidad y que tiene relación con la existencia porque hace parte del desarrollo del ser humano. Se tasa tal perjuicio en la suma de (\$2.500.000 Mlc.) Dos millones quinientos mil pesos Mlc

Daños patrimoniales. Debido a la humedad ocasionada en la copropiedad, y que afecto el cuarto útil, de la Sra., **Luz Mery Cardona Cardona** y las aguas lluvias no canalizadas o entubadas, y al caso omiso a las solicitudes elevadas de forma verbal a cada uno de los demandados se perdieron totalmente objetos guardados en ese cuarto útil los mismos que relaciono a continuación.

ITEM	OBJETO	VALOR
1	Dos bolsas de adornos navideños (Varios)	\$300.000
2	Dos cámaras fotográficas	\$1.200.000
3	Dos equipos de gimnasia pasiva	\$3.500.000
4	Dos escaleras de cocina	\$200.000
5	Dos maletas de viaje en tela marca puro cuero	\$750.000
6	Seis cuadros	\$240.000
7	Tres tendidos de cama doble	\$210.000
8	Una Biblioteca en pino canadiense	\$600.000
9	Un comedor Rimax de 3 puestos	\$140.000
10	Una caja con libros	\$500.000
11	Una mesa de centro	\$350.000
TOTAL		\$7.990.000



CONSTANCIA DE NO ACUERDO A DE CONCILIACION EN EQUIDAD N° 4490

TOTAL DAÑOS PATRIMONIALES.

SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLC. (\$7.990.000 Mlc)

VALOR TOTAL.

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLC. (\$13.490.000 Mlc)

Por su parte e/la señor/a **convocado/a María Consuelo Jaramillo Ramírez** dice que ella como administradora del edificio no debería ser convocada sino convocante, toda vez que el edificio es el perjudicado por la casa vecina en la parte trasera. Dice que de la admón. se instalaron unas ruanas e hicieron otros trabajos pero que no han sido los que realmente han dado solución. Dice que una vez la señora Cardona le solicitó actuar con la humedad del cuarto útil, ella oficio a la inspección 16 B y no han respondido a la admón. para que determinen quien es el responsable de los daños.

El señor **Mario Fernando Peláez Álzate y Beatriz Elena Peláez Álzate** no le han mostrado evidencia de que es la propiedad de ellos la que está afectando el edificio Pescara. Dice que cuando construyeron el edificio inclusive prestaron el patio para sus materiales de construcción y no es culpa de ellos que el edificio haya quedado con problemas en el muro colindante.

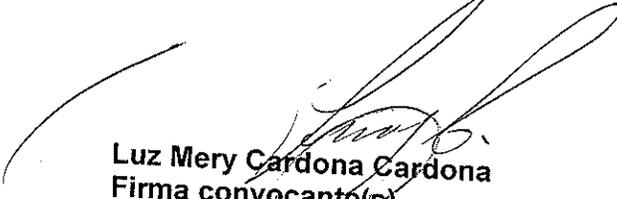
La señora **Clara de las Mercedes Yepes Palacio** se adhiere a los tramites que está haciendo la administradora Jaramillo. Ninguna de las partes convocadas tiene ánimo conciliatorio porque no se sabe quién es el responsable de los daños y perjuicios del cuarto útil de la señora Cardona.

NO HAY CONCILIACION ENTRE LAS PARTES

¿El convocante libre y voluntariamente declara estar en esta audiencia sin presión? SI; ¿Y estar de acuerdo con lo tratado en esta diligencia? SI

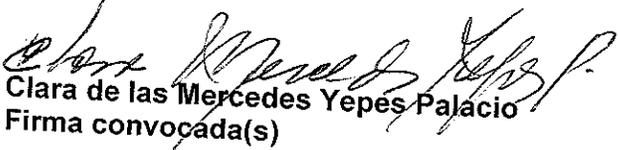
¿El convocado libre y voluntariamente declara estar en esta audiencia sin presión? SI; ¿y estar de acuerdo con lo tratado en esta diligencia? SI

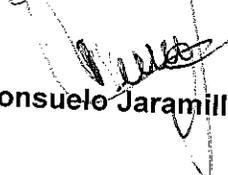

María Teresa Londoño P
Conciliadora


Luz Mery Cardona Cardona
Firma convocante(s)


Beatriz Elena Peláez Álzate
Firma convocada(s)


Mario Fernando Peláez Álzate


Clara de las Mercedes Yepes Palacio
Firma convocada(s)


María Consuelo Jaramillo Ramírez

REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1 mensaje

DIOSA SF <diosa_asdi@hotmail.com>

10 de marzo de 2021 a las 11:48

Para: EDIFICIO PESCARA <edificioescara.ph@gmail.com>, "echedeclara@hotmail.com" <echedeclara@hotmail.com>, "mf.pelaez17@hotmail.com" <mf.pelaez17@hotmail.com>, "betype10@hotmail.com" <betype10@hotmail.com>, "ortaborda@une.net.co" <ortaborda@une.net.co>, "luzmecard@hotmail.com" <luzmecard@hotmail.com>
CC: "ortaborda@une.net.co" <ortaborda@une.net.co>, adriana taborda piedra hita <adriana-2383@hotmail.com>

Cordial saludo.

De acuerdo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia el pasado 29 de enero de 2021, programada para el 04 de febrero a las 10:00am, respetuosamente me permito enviar

reprogramación de la misma; la cual quedo para el **25 de marzo de 2021 a las**

2:00pm en la avenida 33 No 63B 223, Barrio Conquistadores.

Teléfono 3104243945 y 4448084.

Cordialmente,

DIODELINA SEPÚLVEDA FLÓREZ

Tel. 3114118927

Medellín - Colombia.

"QUIEN TENGA AL JUEZ COMO SU ACUSADOR, QUE BUSQUE A DIOS COMO SU DEFENSOR"

De: EDIFICIO PESCARA <edificioescara.ph@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 11:29 a. m.

Para: matelo64@yahoo.com <matelo64@yahoo.com>; echedeclara@hotmail.com <echedeclara@hotmail.com>; mf.pelaez17@hotmail.com <mf.pelaez17@hotmail.com>; betype10@hotmail.com <betype10@hotmail.com>; diosa_asdi@hotmail.com <diosa_asdi@hotmail.com>; ortaborda@une.net.co <ortaborda@une.net.co>

Asunto: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE CONCILIACION EDIFICIO PESCARA

Respetada doctora Maria Teresa Londoño

Mediante la presente le solicito aplazar la audiencia solicitada por usted del Lunes 1 de Febrero para el jueves 4 de Febrero del presente año a las 10:00 am, ya que a esta administración le queda difícil asistir el próximo lunes.

Gracias por su atención prestada

MARIA CONSUELO JARAMILLO R

Administradora Ed. Pescara

 **CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN..pdf**

4490



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (punto de atención conciliadores en equidad)
MEDELLIN

Medellín, enero 21 de 2021

Señor/a

María Consuelo Jaramillo Ramírez c.c.51.763.808
Calle 44 A # 90 A - 62 interior 201 Teléfono: 3275989. Rep. Legal. Edificio Pescara PH.
Nit No. 900978874-2 Email: edificiopescara.ph@gmail.com

Remodelamos FAR- FAR S.A.S. Nit 900.384.700-1 312 297 73 00 /3510220
Cr 81 # 43-72 Centro Comercial La Gran Esquina San Juan, Medellín
Rep. Legal. Clara Mercedes Yépez Palacio. c.c. 32.535.419. Email: echedeclara@hotmail.com

Beatriz Elena Peláez Alzate c.c.43115907. Crr 76 # 26 A 10 Cel. 3116419288. Tel. 3434384 Email: betypel10@hotmail.com

Fernando Peláez Alzate c.c. 71.730.690. Crr 76 # 26 A 10. Cel. 3104269532. Tel. 3434384 Email: mf.pelaez17@hotmail.com

****SOLICITUD Y CONVOCATORIA AUDIENCIA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD****

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO avaló a la suscrita **MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ** con C.C. 42.881.448 conciliadora en Equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín Mediante sala plena de sesión ordinaria N° 021 según oficio 616 del 29 de noviembre de 2006, para que en uso de las facultades legales y constitucionales especialmente las otorgadas por la ley 640 de 2001 art. 35 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010; INVITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El objeto de ésta es invitarlo para que llegue a un acuerdo con el/la **señor/a Luz Mery Cardona Cardona** c.c.42.972.565, Calle 26 # 75-36 apto 305, teléfono: 31579751 48 / 299 52 45 E-mail luzmecard@hotmail.com, sobre:

Daño Moral: Consistente en dolor, angustia depresión de verse abocada a padecer los dolores y la incertidumbre de ver su patrimonio afectado por el descuido de los sujetos demandados quienes ante sus requerimientos para que le subsanen sus perjuicios, no hicieron ni han hecho nada a la fecha, lo que le causaba y aún ocasiona momentos de extremo estrés, depresión y tristeza.
Por todo ello se tasa tal perjuicio en la suma de (\$3.000.000.00 Mlc) Tres millones de pesos Mlc.

Daño a la vida de relación: Consiste en el agobio injusto sufrido producto de los perjuicios ocasionados por los demandados, lo que conllevo a privarse de la asistencia regular a sus actividades laborales y de ejercicio; tuvo además que realizar cambios en su estilo de vida. Debido a la actitud grotesca por parte de la administradora del conjunto residencial PESCARA PH, quien es grosera e irrespetuosa para con mi prohijada, afectándose su sociabilidad e interacción para con otras personas debiendo abstenerse de sociabilizar en la unidad y que tiene relación con la existencia porque hace parte del desarrollo del ser humano.

Se tasa tal perjuicio en la suma de (\$2.500.000 Mlc.) Dos millones quinientos mil pesos Mlc

Daños patrimoniales

Debido a la humedad ocasionada en la copropiedad, y que afecto el cuarto útil, de la **Sra Luz Mery Cardona Cardona** y las aguas lluvias no canalizadas o entubadas, y al caso omiso a las solicitudes de soluciones elevadas de forma verbal a cada uno de los demandados se perdieron totalmente objetos guardados en ese cuarto útil los mismos que relaciono a continuación.

ITEM	OBJETO	VALOR
1	Dos bolsas de adornos navideños (Varios)	\$300.000
2	Dos cámaras fotográficas	\$1.200.000
3	Dos equipos de gimnasia pasiva	\$3.500.000
4	Dos escaleras de cocina	\$200.000
5	Dos maletas de viaje en tela marca puro cuero	\$750.000
6	Seis cuadros	\$240.000
7	Tres tendidos de cama doble	\$210.000
8	Una Biblioteca en pino canadiense	\$600.000
9	Un comedor Rimax de 3 puestos	\$140.000
10	Una caja con libros	\$500.000
11	Una mesa de centro	\$350.000
TOTAL		\$7.990.000

El documento que acompaña el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o representante siendo idénticos. El interesado o representante exonera de responsabilidad la SECRETARÍA DE GOBIERNO por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 912-72353-41

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables

4490



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (punto de atención conciliadores en equidad)
MEDELLIN

TOTAL DAÑOS PATRIMONIALES.

SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLC. (\$7.990.000 Mlc)

VALOR TOTAL.

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MLC. (\$13.490.000 Mlc)

Dicha audiencia de conciliación se ha de celebrar entre las partes en la **avenida 33 # 63 B 223 tel 444 80 84 / 310 424 39 45 para el lunes 1 de febrero de 2021 a las 10 a.m** con la presencia del conciliador y guardando todas las normas de bioseguridad exigidas por ley.

La audiencia de Conciliación se tramitará conforme a lo preceptuado en la ley 446 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Se informa a las partes convocadas que la NO asistencia a la audiencia de Conciliación, se tomará como un indicio en su contra en un eventual proceso con multa impuesta por el juzgado por la inasistencia a esta, por lo tanto, en caso de NO poder asistir debe presentar una justificación en los 3 días siguiente a la audiencia para fijar una nueva fecha.

Se le recuerda que esta convocatoria es de CONCILIACIÓN EN EQUIDAD y no hace falta que se presente con abogado. En caso de usted no poder asistir por incapacidad médica o encontrarse por fuera del territorio nacional (ley 640 de 2001) podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

SU ASISTENCIA ES DE GRAN VALOR PARA LA BUENA MARCHA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

ES INDISPENSABLE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Cortésmente


REPUBLICA DE COLOMBIA - Ministerio de Justicia
Conciliador en Equidad
MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ.
CONCILIADORA

Centro de Soluciones.

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIR TREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que acompañan la guía.

No

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables



Edificio Pescara
P.H.

Medellín, Octubre 22 de 2020

Respetado Señor:
INSPECCION 16 A
Y Señora **BEATRIZ PELAEZ**
Propietaria local ubicado en carrera 76 No 26 a 08
Belén San Bernardo
Cel: 3116419288-3434384
Ciudad

ASUNTO: RECLAMACION A LOCAL UBICADO EN CARRERA 76 No 26 A 08 BARRIO BELEN SAN BERNARDO POR AFECTACION COPROPIEDAD "EDIFICIO PESCARA"

Respetados señores:

Yo María Consuelo Jaramillo obrando en calidad de representante legal del Edificio Pescara P.H con Nit 900.978.874-2 ubicado en la calle 26 No 75 – 36 del barrio Belén San Bernardo, el cual colinda con el local de pijamas de propiedad de la señora Beatriz Peláez ubicada en la carreta 76 No 56 a 08 del barrio Belén San Bernardo; presento queja ante ustedes ya que desde hace mucho tiempo se le ha venido solicitando a los propietarios del local antes mencionado para que le hagan mantenimiento a los patios de dicho local, la última vez que se les hizo la solicitud fue el 23 de septiembre del presente año, ya que por las grandes lluvias se están penetrando las aguas a los cuartos útiles y parqueaderos de la copropiedad "Edificio Pescara"; solicito muy amablemente sean requeridos por esta inspección para que corrijan dichas humedades y reparen los daños causados a la copropiedad.

Adjunto los siguientes documento y pruebas:

1. CD con videos y fotos de lo expresado anteriormente
2. Copia de personería jurídica de la copropiedad
3. Copia de la cedula del representante legal de la copropiedad
4. Rut de la copropiedad

De antemano le agradezco su pronta atención a la presente.

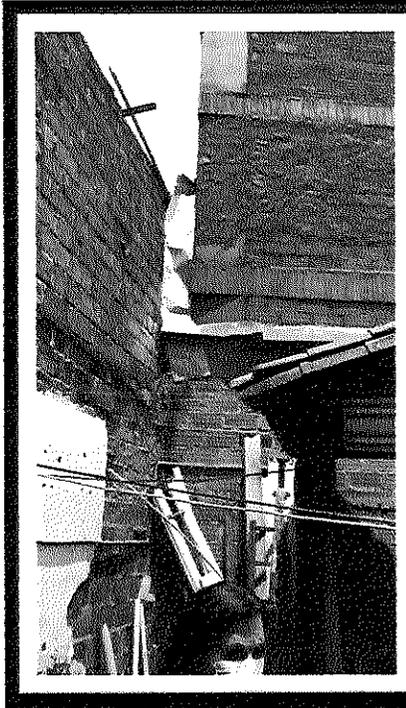
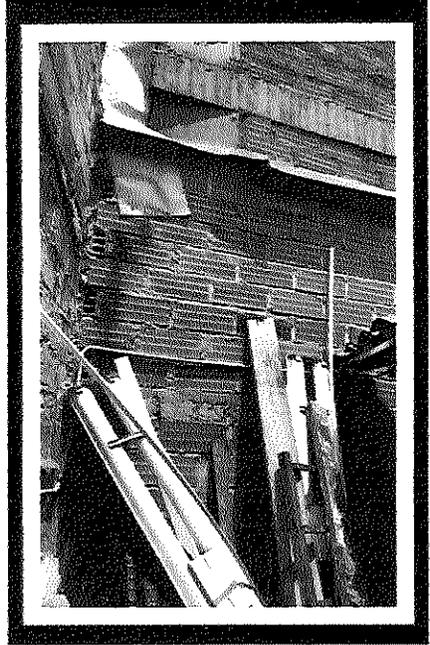
Atentamente,

María Consuelo Jaramillo.
Administradora

H
Jhannaveta Rojas
Tosp. 16B.
22 Octubre/2020
3:05 PM. 1

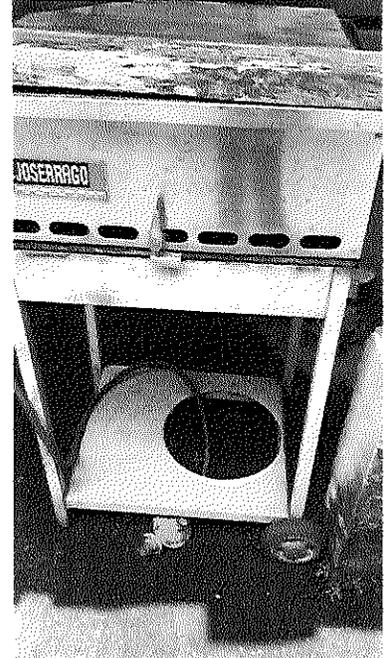
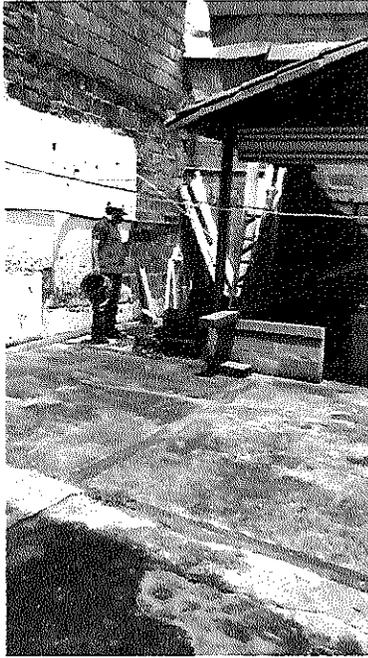


Edificio Pescara
P.H.





Edificio Pescara
P.H.





Edificio Pescara
P.H.

Medellín, Octubre 22 de 2020

Respetado Señor:
INSPECCION 16 B
Y Señora BEATRIZ PELAEZ
Propietaria local ubicado en carrera 76 No 26 a 08
Belén San Bernardo
Cel: 3116419288-3434384
Ciudad

ASUNTO: RECLAMACION A LOCAL UBICADO EN CARRERA 76 No 26 A 08 BARRIO BELEN SAN BERNARDO POR AFECTACION COPROPIEDAD "EDIFICIO PESCARA"

Respetados señores:

Yo María Consuelo Jaramillo obrando en calidad de representante legal del Edificio Pescara P.H con Nit 900.978.874-2 ubicado en la calle 26 No 75 – 36 del barrio Belén San Bernardo, el cual colinda con el local de pijamas de propiedad de la señora Beatriz Peláez ubicada en la carreta 76 No 56 a 08 del barrio Belén San Bernardo; presento queja ante ustedes ya que desde hace mucho tiempo se le ha venido solicitando a los propietarios del local antes mencionado para que le hagan mantenimiento a los patios de dicho local, la última vez que se les hizo la solicitud fue el 23 de septiembre del presente año, ya que por las grandes lluvias se están penetrando las aguas a los cuartos útiles y parqueaderos de la copropiedad "Edificio Pescara"; solicito muy amablemente sean requeridos por esta inspección para que corrijan dichas humedades y reparen los daños causados a la copropiedad.

Adjunto los siguientes documento y pruebas:

1. CD con videos y fotos de lo expresado anteriormente
2. Copia de personería jurídica de la copropiedad
3. Copia de la cedula del representante legal de la copropiedad
4. Rut de la copropiedad

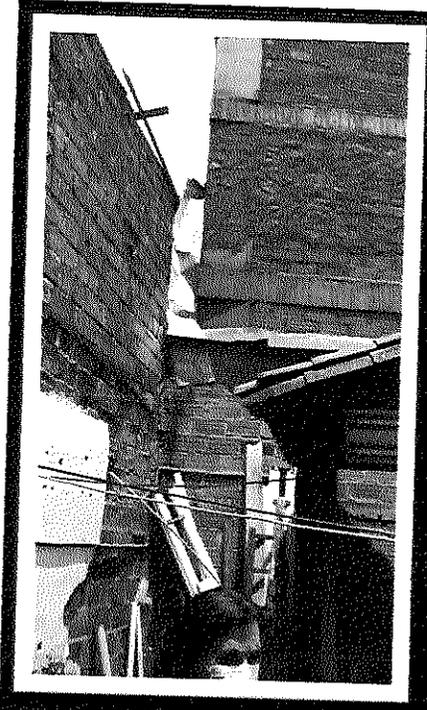
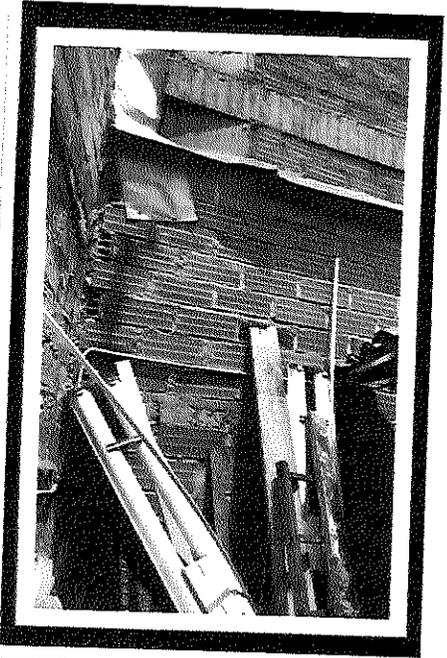
De antemano le agradezco su pronta atención a la presente.

Atentamente,

María Consuelo Jaramillo.
Administradora

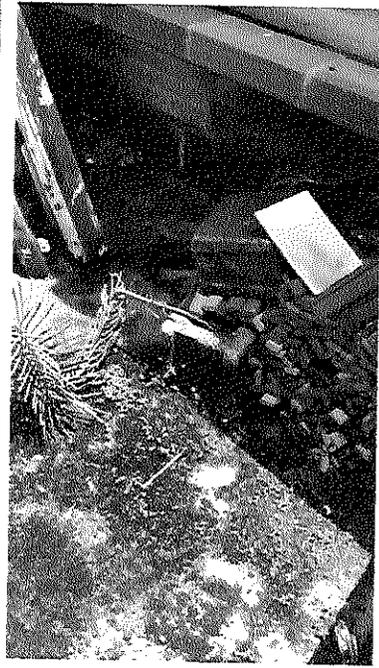
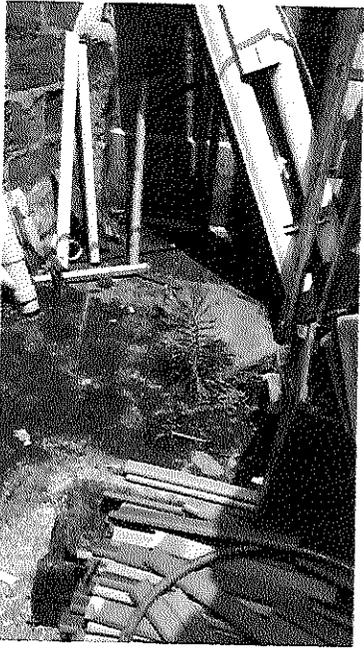
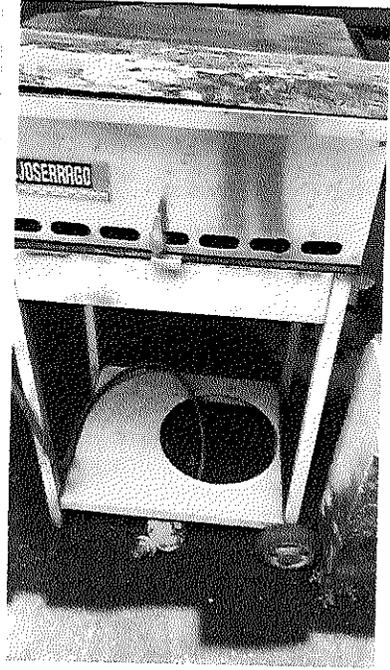
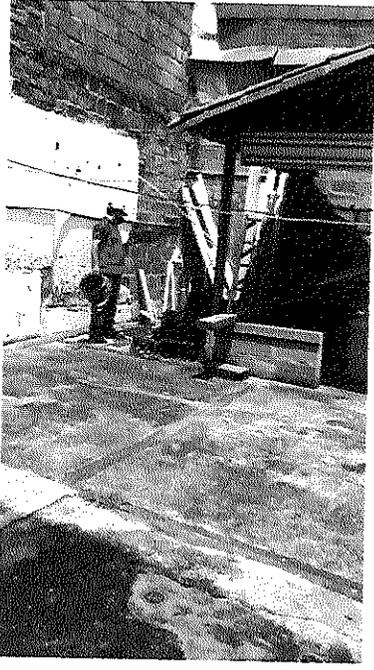


Edificio Pescara
P.H.





Edificio Pescara
P.H.





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIECISÉIS (16) A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA CALLE 31 No. 75-22, PISO 2º - PARQUE BELÉN –
TELÉFONO 493 97 32

Medellín, 16 de septiembre de 2020

RADICADO No.: 2-0001033-20

ACTA ACUERDO DE MEDIACIÓN ENTRE:

INICIADOR (A): LUZ MERY CARDONA CARDONA
C.C: 42.972.565
Dirección: Cll 26 #75 -36 apt. 305
Teléfono: 3157975148

REQUERIDO (A): MARÍA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 51.763.808
Dirección: Cll 44A #90A – 62 interior 201
Teléfono: 3275989

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: Cll 26 #75 -36 sótano de parqueaderos de la Edificio pescara Propiedad horizontal

ACTA DE MEDIACIÓN

INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

En la ciudad de Medellín, a los 16 días del mes de septiembre de 2020, presentes en este despacho: Luz Mery Cardona Cardona, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 42.972.565 expedida en Medellín y María Consuelo Jaramillo Ramirez identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 51.763.808 expedida en Medellín, con el propósito de solucionar sus diferencias consistentes en: problemas de convivencia que se presentaron debido a la existencias de una





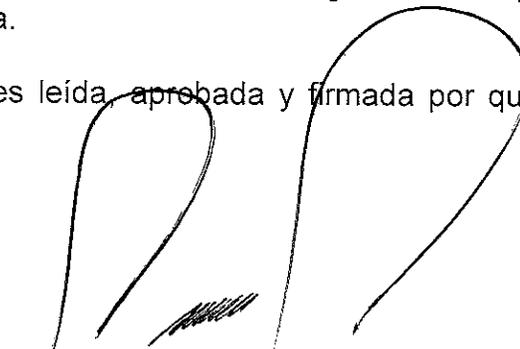
Alcaldía de Medellín

Es de advertir a las partes que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, tal como lo consagra el artículo 233 de la ya citada Ley 1801 de 2016.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:43 de la mañana.

Como constancia es leída, aprobada y firmada por quienes intervinieron en la presente diligencia.

El Inspector 16A,

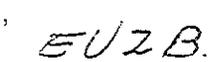

EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ

Las comparecientes,


LUZ MERY CARDONA CARDONA
C.C: 42.972.565


MARÍA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ
C.C: 51.763.808

La secretaria,


CARMEN EUGENIA ZULUAGA BETANCUR





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2-1033-20, MESA No 1
(mayo 20 de 2020)

Señora: **MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ**
Dirección: Calle 26 No 75-36 Administradora del edificio Pescara, tel: 2973479.

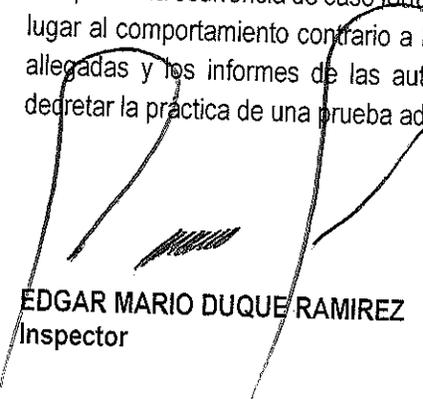
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considera este despacho que se hace necesario **REPROGRAMAR** la audiencia fijada para el día 22 de abril de 2020 a las 10: a.m., de conformidad con la competencia otorgada por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), acorde al procedimiento regulado en el artículo 223 del citado estatuto (trámite del proceso verbal abreviado), quedando la nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia pública el **día 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, previo requerimiento al mencionado ciudadano.

En la AUDIENCIA PÚBLICA se le dará al implicado la oportunidad para presentar sus argumentos y solicitar las pruebas adicionales pertinentes y conducentes.

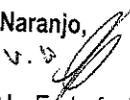
Dentro de la misma AUDIENCIA PÚBLICA la autoridad de policía podrá decretar de oficio las pruebas que requiera.

Es importante advertir que en virtud de lo consagrado en el numeral 5, parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ
Inspector

EUZB
CARMEN EUGENIA ZULUAGA B
Secretaria

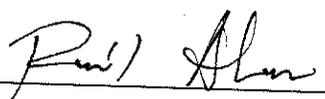
Reviso: **Gabriel Adan Lopez Naranjo,**
Abogado Contratista 

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de su firma, notifico en forma personal el auto que antecede a,

El (La) Notificado(a): _____

C.C.

(Día) (Mes) (Año) (Hora)

El Funcionario(a) Notificador(a): 



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Linea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION DIECISES "A" DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA
Calle 31 Nro. 75-22, Sector Parque de Belén Teléfono: 4939732

*Por honesto Moreno
Luz Mary Cardenas*

CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA
RADICADO No. 02-1033-20
Medellín, 13 de enero de 2020

Representante legal o Administrador del **EDIFICIO PESCARA** ubicado en la Calle 26 No. 75-36 Int 305 en la Ciudad de Medellín (teléfono 2973479, celular 3017836713), **SE CITA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020, A LA 10:00 P.M.**, para que exponga sus argumentos y pruebas ante esta INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en **AUDIENCIA PÚBLICA**, que reglamenta el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dentro del Proceso Verbal Abreviado Art. 77 Nral 2° de la Ley 1801 de 2016, por un **"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES: 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos."**, con fundamento en la querrela formal presentada el día 10 de enero de los corrientes.

Se le hace saber al citado que para el día de la audiencia, deberá aportar pruebas, si así lo considera, y se le advierte que en virtud de lo consagrado en el Numeral 5, Parágrafo 1° del aludido Artículo 223, si no se presenta a la audiencia y no justifica la causa (fuerza mayor o caso fortuito) se tendrá por ciertos los hechos dados a conocer a este Despacho y se procederá a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas.

EUIB

C EUGENIA ZULUAGA BETANCUR

Secretaria

Recibe:

C.C.
(Día) (Mes) (Año) (Hora)

Funcionario Notificador:

[Firma manuscrita]





Alcaldía de Medellín
Cien años con vos



* 2 0 1 8 3 0 2 3 4 1 6 7 *
Medellín, 24/08/2018

Señora:

LUZ MARY CARDONA CARDONA

Asunto: Informe resultado técnico. Atención de PQRS Sanitaria solicitud recibida por Secretaria de Salud con radicado No 201810157305.

Respetada señora Luz Cardona,

En atención a la PQRS registrada en el SIVICOF con el N° 94198 nos permitimos dar respuesta a dicho caso de la siguiente manera:

- 1) El inconveniente por el cual usted informa que está siendo perjudicada hace referencia a un problema en la infraestructura de su vivienda (humedad) situada en la dirección CL 26 CR 75 36 int.305.
- 2) En el informe radicado bajo el número 201810157305, allegado a nuestra oficina se menciona el inmueble con dirección CL 26 CR 75 36, Edificio Pescara como presunto perjudicante.
- 3) Secretaria de Salud realizó visita técnica respectiva a los inmuebles mencionados y encontró problema sanitario por humedad y filtración en muro de parqueadero del inmueble ubicado en la CL 28 CR 75 36 int.305; mediante observación directa se estableció que es causado por agua lluvia entubada y/o canalizada, agua lluvia sin entubar y muro sin impermeabilizar en el inmueble ubicado en la CL26 CR75 36; para resolverlo se requirió dar manejo técnico a agua lluvia, impermeabilizar muro e instalar sistema de conducción de aguas lluvias en el sótano del inmueble perjudicante.
- 4) El inmueble perjudicante es el EDIFICIO PESCARA con dirección CL 26 CR 75-36 el cual según informe es el causante del problema sanitario que recae en su inmueble int 305, que a su vez pertenece al mismo edificio, es decir, que el perjuicio al cual hemos hecho alusión no se resolverá por procedimientos propios de la inspección de policía toda vez que el conflicto existente debería dirimirse bajo lo establecido por la ley 675 de 2001 y normas concordantes que regulan el régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL, normatividad aplicable a dichos inmuebles por su naturaleza.



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuento con vos

- 5) La vía correspondiente para solucionar los inconvenientes que presenta el inmueble objeto de queja debería ser ante el administrador, consejo de administración o asamblea de propietarios según el caso o ante los jueces civiles si subsiste el conflicto, toda vez que se trata de asuntos propios de la jurisdicción civil.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO GARCIA AGUDELO
INSPECTOR

IPU 530	Proyectó Andres David Palacio Ocando	Revisó y Aprobó Luis Fernando García Agudelo
---------	--	--



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 85
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



EDIFICIO PESCARA <edificioescara.ph@gmail.com>

HUMEDAD SÓTANO EDIFICIO PESCARA

1 mensaje

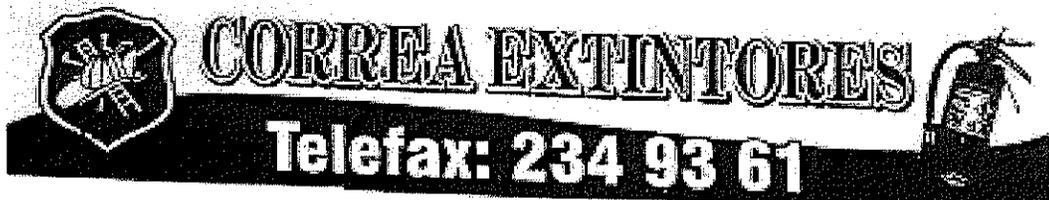
EDIFICIO PESCARA <edificioescara.ph@gmail.com>
Para: servicioalcliente@andiasistencia.com.co

23 de mayo de 2018, 10:39

Señores:
ASEGURADORA BBVA

Mediante la presente les solicito muy encarecidamente me envíe por este medio el diagnostico del radicado numero 118119903, del Edificio Pescara

Att:
MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
Administradora



Régimen Simplificado
Nit. 43.708.057-6

Medellín, 12 de julio de 2018.

Señora
CONSUELO JARAMILLO
Administración Edificio Pescara
ESM
Ciudad

Cordial Saludo,

Le informo a su despacho que en la visita realizada al edificio Pescara en Belén se pudo observar, que en todos los gabinetes contra incendio les hace falta el extintor, la manguera, la llave spancer, pitón y hacha.

En el parqueadero del sótano, es necesaria la ubicación de un extintor de 10 Lbs polvo químico seco, con su respectivo gabinete.

Es de anotar que la consecución y la respectiva implementación de los gabinetes contra incendio existentes, debió haber sido entregado por la respectiva constructora en perfecto funcionamiento e implementación.

Cotización

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
Hacha	1	25.000
Llave spancer	1	25.000
Pitón policarbonato	1	35.000
Manguera lona 1.5 pulgadas 30 pies	1	170.000
Extintor polvo químico seco de 10 lbs	1	55.000
TOTAL PESOS		310.000

Nota .este sería el precio de los elementos que se necesita para
Los gabinetes contra incendio los cuales les hace falta a
Cada uno de estos para que queden con los equipos específicos.
Ya se multiplicaría por la cantidad de pisos del edificio.

**310.000 PESOS POR LOS 7 PISOS DE LA EDIFICACIÓN PARA UN GRAN
TOTAL 2170000 PESOS**

Carrera 80 N. 53 - 30

7wethA
22 JUN. 2018
11:29

Medellin, Junio 21 de 2018

Señor:
Sergio Carstrillon
BOMBEROS MEDELLIN
Ciudad

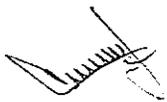
ASUNTO: INFORMES SOBRE EQUIPOS DE EMERGENCIA

La presente es para informarle que el edificio Pescara PH está en proceso de implementación del nuevo decreto 1072 desde el año 2017; por ello le notifico que el pasado 11 de Junio de 2018, ya instalo equipos como se observa en la factura que le adjunto 1576 de la empresa Correa Extintores; respecto a la Red de Incendio; esta administración esta en proceso de Reclamo ante la constructora ya que ellos le incumplieron a los copropietarios en hacerle entrega completa de este sistema de emergencia, ya estamos en proceso de cobro ante la constructora por "derecho de petición"; esto es costoso y ellos están en la obligación de entregar este sistema.

Gracias por su colaboración

Cordialmente,

Martez 7:45 AM



María Consuelo Jaramillo./Administradora



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS
MEDELLÍN, 04 DE ENERO DE 2018**

CITACION

RADICADO: 02- 0014309-13
CONTRAVENCIÓN: Presunta Violación ley 388 de 1997
CONTRAVENTOR: REMODELAMOS FAR-FAR S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL CLARA DE LAS
MERCEDES YEPES PALACIO
DIRECCIÓN: CALLE 26 N° 75 - 36

Cítese a la señora **CLARA DE LAS MERCEDES YEPES PALACIO**, para el día **09 de enero de 2018** a las **11:30 A.M** a las instalaciones de la Inspección de Control Urbanístico, Zona 6 de Medellín, ubicada en la Casa de Justicia el Bosque, Carrera 52 N° 71 – 84, tercer piso, para diligencia de carácter administrativo con según expediente **02- 0014309-13**.

Si no se pudiera hacer la Notificación Personal, dentro del término señalado, en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se procederá a la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo código.

Paola Lopera

PAOLA MARIA LOPERA LOPEZ
Secretaria de Policía Urbana 1° Categoría Zona 6 Control Urbanístico

Firma Citado (a): _____

C.C.

Teléfono: .

Día (09) Mes (01) Año (2018) Hora (10:20)

Elaboró PAOLA MARIA LOPERA	Aprobó: DIOSFELINA MONSALVE ZUÑIGA	Anexo Expediente 02-0014309-13
-------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS
MEDELLÍN, 04 DE ENERO DE 2018**

CITACION

RADICADO: 02- 0014309-13
CONTRAVENCIÓN: Presunta Violación ley 388 de 1997
CONTRAVENTOR: REMODELAMOS FAR-FAR S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL CLARA DE LAS
MERCEDES YEPES PALACIO
DIRECCIÓN: CALLE 26 N° 75 - 36

Cítese a la señora **CLARA DE LAS MERCEDES YEPES PALACIO**, para el día **09 de enero de 2018** a las **11:30 A.M** a las instalaciones de la Inspección de Control Urbanístico, Zona 6 de Medellín, ubicada en la Casa de Justicia el Bosque, Carrera 52 N° 71 - 84, tercer piso, para diligencia de carácter administrativo con según expediente **02- 0014309-13**.

Si no se pudiera hacer la Notificación Personal, dentro del término señalado, en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se procederá a la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo código.

Paola Lopera

PAOLA MARIA LOPERA LOPEZ
Secretaria de Policía Urbana 1° Categoría Zona 6 Control Urbanístico

Firma Citado (a): _____

C.C.

Teléfono:

Día (**04**) Mes (**01**) Año (**2018**) Hora (**10:20**)

Elaboró PAOLA MARIA LOPERA	Aprobó: ROSEFINA MONSIEVE ZEVALLOS	Anexo Expediente 02-0014309-13
-------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------

CIUDAD Y FECHA: Maria

PAGADO A: Coliud y te

POR CONCEPTO DE: Seguro de Incendio

~~BENEFICIARIO~~ 151763808

FIRMAS 13002

Medellín, Marzo 28 de 2019

Señores:
EDIFICIO PESCARA PH
At. MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
Administradora
Ciudad

ASUNTO: REPARACIONES PACTADA EN INSPECCION –HUMEDADES y OTROS

Mediante la presente le notifico que de acuerdo a lo pactado en la inspección 16 B, el pasado 22 de Octubre le notifico que el señor Jorge Urrego plomero de la constructora FAR – FAR hizo los siguientes arreglos:

1. Arreglo y reparación de Canoas en techo 8
2. Arreglo bajantes
3. Instalación de Ruanas Anchas y PermoFit en parte lateral de la copropiedad causando inundación en parqueaderos.
4. En el patio se arreglaron las canastillas del agua (Rejillas)
5. Resano puntos en el patio para evitar inundación

Todo lo anterior tubo un costo de mano de Obra de \$600.000 mas materiales; igualmente le envio \$640.000 que fue el valor pactado para que usted instale lo necesario para la red de incendio.

Queda pendiente las Actas de Entrega de la Copropiedad

Atentamente,


CLARA DE LAS MERCEDES YEPES PALACIO
CC. 32535419 Med.

Medellín, 8 septiembre de 2018

Señores
EDIFICIO PESCARA P.H.
Señora MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ
ADMINSITRADORA
La ciudad.

Ref.: Respuesta derecho de petición.

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición por Ud. Efectuado, me permito dar respuesta a solicitud, en los siguientes términos:

1. No obstante, no estar obligados a construir la red contra incendio, ya que licencia no lo exigía para la época en que se otorgó y construyo el Edificio, se resolvió construirla como un plus, para mejorar la calidad del Edificio.
2. El contratista que desarrollo el contrato, hizo entrega de la red, con todos los extintores pactados en el contrato, pero lamentablemente, estos fueron hurtado por personas inescrupulosas, que no tienen sentido de pertenencia, que al parecer, según comentarios del vigilante del Edificio, fueron los mismo ocupantes del Edificio, que dicho sea de paso, también violaron la chapa del cuarto útil donde se guardaba herramienta valiosa propiedad de la constructora.
3. Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado, por la razón aludida, ya que red se instaló y entrego completa, pero se hurtaron lo elementos que hoy cobran.
4. Y en cuanto a la solicitud de la red de gas, esta fue totalmente entregada y puesta en funcionamiento, tanto en la parte del contratista, como por parte de las Empresas Publicas de Medellín.

Se da así respuesta al derecho de petición de fecha 24 de Agosto de 2.018.

Atentamente,


CLARA DE LAS MERCEDES YEPES P.
Rte Legal Remodelamos Far-Far S.A.S.



**Edificio Pescara
P.H.**

Medellín, Agosto 24 de 2018

Señora:
CLARAMERCEDES YEPES PALACIO
c.c. 32.535.419
Representante Legal
REMODELAMOS FAR FAR SAS
Nit 900.384.700
Cra. 81 A Nro. 48 A -67 Tel 2648757 *Apto 301*
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

YO, MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMÍREZ, cédula de ciudadanía 51'763.808 de Bogotá, residente en la carrera 90 A No. 44 a - 06, teléfono 2973479, de Medellín, en mi calidad de ciudadana Colombiana y administradora del Edificio Pescara P.H., identificado con el NIT 900.978.874-2 y ubicado en la Calle 26 Nro. 75 - 36, haciendo uso en este comunicado del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarles me sean respondidas y atendidas en los términos de ley, las siguientes solicitudes, previamente basadas en los siguientes,

HECHOS

1. Ustedes como **Constructora del Edificio Pescara P.H**, edificio ubicado en la **Calle 26 Nro. 75-36** están en la obligación de entregar la **RED DE INCENDIO** y a la fecha no lo han hecho.
2. La administración en miras de cumplir con lo reglamentado en el Sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el Trabajo debió gastar en **extintores y otros** la suma de **\$904.000**; se solicita reintegro de este valor.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se me dé cumplimiento a lo acá solicitado, así:

Jesús Antonio E. Portero Edificio
8395.090
Apto 301



Edificio Pescara
P.H.

SOLICITUD

- a. Solicitud de **INSTALACION DE LA RED DE GAS EN EL EDIFICIO PESCARA PH** y el **REINTEGRO** de \$904.000 por la compra de extintores y otros necesarios para la seguridad de la copropiedad.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Documentos que se adjuntan:
Personería Jurídica

Atentamente,


MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
C.C.51.763.808
Teléfono: 2973479-16 Cel.301-783-67-13



Edificio Pescara
P.H.

Medellín, 9 de Febrero de 2018

Señores
AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS LA 30
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

YO, **MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMÍREZ**, cédula de ciudadanía 51763.808 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del **EDIFICIO PESCARA P.H.** con nit 900.978.874-2 ubicado en la **calle 26 nro 75-36**, haciendo uso en este comunicado del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarles me sean respondidas y atendidas en los términos de ley, las siguientes solicitudes, previamente basadas en los siguientes,

HECHOS

1. Humedades y aguas en Cuartos útiles y Parqueaderos de la copropiedad.

SOLICITUD

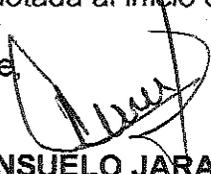
- a. Después de revisar las causas de las humedades encontramos que se debe a la falta de mantenimiento de unas canoas existentes en un local ubicado en la Cra.76. Nro. 26 a – 18 de propiedad del señor Richard Martinez, el administrador de dicho local nos informa que ustedes son los que administran dicho local; por ello solicito que a la mayor brevedad posible le hagan mantenimiento a dichas canoas y reparen los daños causados a dichos cuartos útiles y a la copropiedad en sus parqueaderos.

DIRECCION DE NOTIFICACION:

CARRERA 90 A Nro 44 A – 06 Esquina
Correo Electronico: edificiopescara.ph@gmail.com

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Atentamente,


MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
Teléfono: 2973479 Cel.301-783-67-13

FECHA: FS 9/18
EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO
NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN



Edificio Pescara
P.H.

Nit: 900.978.874-2

Medellín, 29 de marzo de 2021

DOCTOR

ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA

Abogado con I.P 183.964

**Abogado apoderado de la señora Luz Mery Cardona Cardona
Ciudad**

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE RECIBIDO EL 9 DE MARZO DE 2021

Yo **MARIA CONSUELO JARAMILLO** en calidad de administradora del **EDIFICIO PESCARA** con Nit: 900.978.874-2 ubicado en el domicilio calle 26 # 75-36 de la ciudad de Medellín, en atención al derecho de Petición enviado por usted como apoderado de la señora Luz Mery Cardona con cedula de ciudadanía No. 42.972.565 de Medellín propietaria del apartamento 305 y recibido por esta administración el 09 de marzo de 2021; se permite dar respuesta a sus siguientes peticiones:

PETICIÓN PRIMERA: esta administración descarga los pagos hechos por los copropietarios solamente con el respectivo "soporte", ya que no trabaja con el sistema de recaudo empresarial entonces no es posible identificar en la conciliación bancaria de quien es cada pago.

La señora Luz Mery se enteró de la consignación "pendiente por identificar" con "Recibo No.6602 del 05 de marzo del 2020 del Banco Caja Social de Belén por valor de \$100.000" por qué esta administración publica la relación de las consignaciones pendiente por identificar, siempre días después que se hace la conciliación bancaria; ella descubre que dicha consignación no tiene dueño y le hace la respectivas reclamaciones a la administración asegurando que agoto todos los recursos ante la administración informando que "había perdido el recibo de pago correspondiente a ese mes" pero le notifico señor abogado, que a la fecha de hoy la dueña real de dicha consignación es la señora propietaria del apto 604 según soportes que adjunto a la presente respuesta.

PETICIÓN SEGUNDA: El debido proceso que se llevó a cabo con el cobro de uso de parqueadero fue que se le notificó a la señora Luz Mery por el grupo de WhatsApp de la copropiedad y con la cuenta de cobro 001333 que fue dejada en el casillero del apartamento 305 ubicado en la zona común de la copropiedad con dirección calle 26 No. 75 - 36.

PETICIÓN TERCERA: La administración evidencia "la verdad" respecto "al memorial de fecha 28 de mayo 2018" aclarándole que fue recibido por la administración según envío de Servientrega con guía No. 983925040 de fecha 10 de septiembre del 2018, donde la señora Luz Mery le envió a la administración una serie de documentos entre ellos el memorial del 28 de mayo del 2018.

No se puede hacer el respectivo ajuste a favor de su representada, y tampoco existe contradicción alguna frente al contenido de la respuesta al derecho de petición anterior ya que esta administración como lo dije anteriormente fue notificada el 10 de septiembre de 2018 y procedió inmediatamente a citar a la constructora para que responda para reparar la humedad en el cuarto útil de la señora Luz Mery en su cuarto útil.

La administración procedió a citar en "CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1591" de fecha 20 de septiembre de 2018 a una Audiencia de Conciliación el 22 de octubre del 2018 a la constructora, donde se comprometen a arreglar la humedad de sótano entre el 29 y 30 de octubre del 2018, adjunto acta de conciliación y respuesta dada por la constructora de fecha marzo 28 de 2019. Por lo anterior y al hacerse responsable la constructora de dichos daños la administración no

CALLE 26 No 75 - 36

Administración 3275989 - 3017836713 Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 am a

12:00 mm y de 2:00 pm a 5:00 pm

EMAIL edificiopescara.ph@gmail.com



Edificio Pescara
P.H.

Nit: 900.978.874-2

debe hacer el reajuste al valor que reclama su representada, señora Luz Mery Cardona. Muy amablemente esta administración le solicita que le informe a su apoderada, que para ella hacer cualquier reparación en zonas comunes (que legalmente le corresponde a la administración) debe ser previamente autorizada por el Consejo y la administración.

PETICIÓN CUARTA: Como se lo exprese en ítem anterior, le aclaro el siguiente texto **"la administración no tiene a la fecha conocimiento de las visitas de sanidad donde solicitan tal arreglo"** la administración tiene conocimiento de visitas por parte de sanidad desde el 10 de septiembre de 2018, donde procedió inmediatamente a citar a la constructora a una audiencia de conciliación en la inspección 16B donde nos dio cita para el 22 de octubre del mismo año; la constructora se comprometió en dicha audiencia a reparar la humedad de dichos sótanos; la administración evidencio un trabajador en la copropiedad por parte de la constructora; a solicitud de la administración se le solicito a la constructora enviar Convocatoria a Audiencia de Conciliación de fecha 20 de septiembre carta a la administración donde constara el cumplimiento de lo pactado en la audiencia del 22 de octubre dando respuesta el 28 de marzo del 2019. Adjunto de documentos expuestos anteriormente como: Convocatoria a Audiencia de Conciliación de fecha 20 de septiembre de 2018, copia Acta de Conciliación en equidad número 1591 del 22 de octubre del 2018 y copia respuesta por parte de la constructora de marzo 2019.

La administración no tenía conocimiento del radicado 201920119534 hasta que llego el 9 de marzo del 2021 en donde le *"informan de presuntas irregularidades de la administración el edificio pescara en relación con el cambio de destinación de zonas comunes, ocupación de zonas de circulación y evacuación, ubicado en la calle 26 No. 75 36 barrio San Bernardo, comuna 16, zona 6, CBML16050800007"*:

1. La administración por orden de Consejo y por la difícil situación económica de la copropiedad, por la cartera que presentaba en su momento, procedió a alquilar un espacio de zona común donde no obstaculiza el tránsito, para percibir dinero y estabilizar así las deudas propias de la copropiedad. La administración con previa autorización del Consejo procedió a demarcar dicho parqueadero y las demás celdas fueron entregadas así por parte de la constructora.
2. Cuartos útiles: la administradora en ningún momento y bajo testimonio de todos los copropietarios a construido cuartos útiles; la administración procederá a analizar los cuartos útiles sin licencia en la próxima Asamblea General Ordinaria para que ellos procedan a tomar la decisión a seguir con dicha situación.
3. La administradora recibió los gabinetes incompletos y procedió hacerle la reclamación a la constructora el 24 de agosto del 2018; por falta de cumplimiento por parte de ellos procedió a convocarlos a audiencia de conciliación de equidad el 20 de septiembre de 2018 en los cito para el 22 de octubre de 2018 a las 3:00 pm llegándose a un acuerdo en dicha audiencia según ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 1591 donde se compromete la constructora a pagar la suma de \$640.000 para la compra de extintores y así suplir la red de incendio; la constructora posteriormente el 28 de marzo del 2019 envió carta a la administración (a solicitud de la administración) ratificando el pago del \$640.000 para dichos extintores.
4. Respecto a la demarcación de las celdas de parqueo de carros, motos y bicicletas de nuevo reitero que no fueron ejecutados por la administración de la copropiedad; la administradora tiene alto conocimiento que debe de respetar las zonas de circulación y evacuación solamente le hace mantenimiento a las zonas comunes como pintura de los delineamientos establecidos con alta extrañeza nunca la señora Luz Mery se ha quejado por el buen mantenimiento que se la ha hecho a los parqueaderos.
5. Cuartos útiles: Respecto a las características de la licencia de construcción Resolución C4-2581-14 del 11 de julio del 2014 la cual para la administración no es clara ya que se observa muy borrosa; pero la administración junto con el Consejo iniciará la investigación debida para proceder a citar Asamblea de copropietarios e iniciar el proceso de legalización después de

CALLE 26 No 75 - 36

Administración 3275989 - 3017836713 Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 mm y de 2:00 pm a 5:00 pm

EMAIL edificiopescara.ph@gmail.com



Edificio Pescara
P.H.

Nit: 900.978.874-2

tener toda la documentación necesaria. Es claro que los cuartos útiles si no están en la licencia de construcción se deben legalizar o tumbar.

Anexos

1. Copia correo de propietaria apto 604 enviando consignación de marzo 5 de 2020
2. Copia de la consignación enviada por la propietaria del apto 604 de fecha Marzo 5 de 2020
3. Recibo de Servientrega con guía No. 983925040 de fecha 10 de septiembre del 2018
4. Convocatoria Audiencia de conciliación en Equidad No. 1591 del 20 de septiembre del 2018
5. Copia del Acta de Conciliación en Equidad No. 1591 de octubre 22 del 2018
6. Copia respuesta por parte de la constructora de 28 de marzo 2019.

Atentamente,

MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
ADMINISTRADORA
Tel: 3275989 cel. 3017836713

Recibido por: FAUGA ANDREA V.

cc: 43.264.314

Fecha: 30/MARZO/2021

CALLE 26 No 75 - 36

Administración 3275989 - 3017836713 Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 mm y de 2:00 pm a 5:00 pm
EMAIL edificioescara.ph@gmail.com

soporte pago

Gloria Builes (CCS) <gloria.builes@spradling.group>
Para: EDIFICIO PESCARA <edificioescara.ph@gmail.com>
CC: "glomirespo@yahoo.es" <glomirespo@yahoo.es>

6 de marzo de 2020 a las 08:56

Buenos días

Anexo 2

Envió soporte del pago de la admón. de marzo – 2020, APTO 604 de Pescara

GLORIA E. BUILES GONZALEZ

Analista Senior

EMAIL: gloria.builes@spradling.group

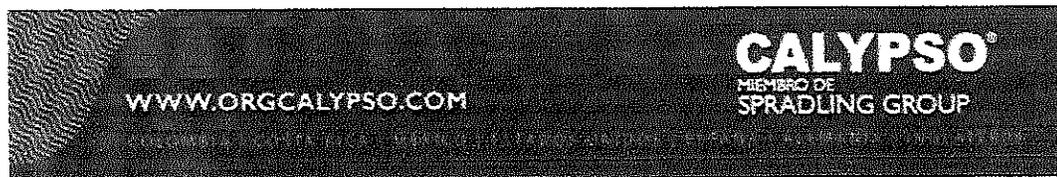
CELULAR: +57 320 488 41 86

TELEFONO: +57 (4) 513 72 00 Opción 1 Ext. 2 y 5

DIRECCIÓN: Carrera 50 No. 45- 124



SPRADLING, INSPIRACIÓN QUE CUBRE AL MUNDO



Sus datos personales han sido y están siendo tratados conforme con nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales.

Para mayor información podrá consultar este documento en nuestra página web: www.orgcalypso.com

 admon marzo 2020.pdf
140K

Código CDS SER. 1-40-746

Guía No. 983925040

REMITENTE: ORA 91 A N 40 A 87
 CLARA YEPES
 Tel: 2648757 Cod. Postal: 050005
 Ciudad: MEDELLIN Date: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 2648757
 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y DUL): *Vanessa Salazar*

CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN
1	2	3	
Desconocido			
Refusado			
No reside			
No Reclamado			
Dirección Errada			
Otro (Indicar cual)			

REGISTRO DE LA FORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE Y DUL):
 FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE:
 FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE:
 FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE:

DESTINATARIO: MDE 40 D16
 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 Ciudad: MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 NORMAL
 INTERRESTRE
 CALLE 26 N 7F - 36 ED PESCARA PH
 MARIA CONSUELO JARAMILLO RAMIREZ
 Tel: 230 57 84 D.I./NIT: 2676336
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050018
 e-mail:

Dato Contener DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5.000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Seguro: \$ 350
 Vr. Mensajería expressa: \$ 4.000
 Vr. Total: \$ 4.350
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vr. (Paq. 1) Peso Paquete:
 Peso (kg): Peso (g): 3.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

El objeto de ésta es invitarlo para que lleguemos a un acuerdo con el/la señora **Maria Consuelo Jaramillo / Edificio Pescara P.H.** sobre fecha de entrega oficial de la copropiedad a los residente y entrega real de incendio y extintores.

Dicha audiencia de conciliación se ha de celebrar el **lunes 22 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m. horas** en el **PACE (punto de atención de conciliadores en equidad)** de la sede de la **INSPECCIÓN 11 B del Barrio San Joaquín, Circular 3 # 66 B 187 SEGUNDO PISO, Medellín**, teléfono 230 57 84.

La audiencia de Conciliación se tramitará conforme a lo preceptuado en la ley 446 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Se informa a las partes convocadas que la **NO asistencia** a la audiencia de Conciliación, se tomará como un indicio en su contra en un eventual proceso con multa impuesta por el juzgado por la inasistencia a esta, por lo tanto, en caso de **NO poder asistir** debe presentar una justificación en los 3 días siguiente a la audiencia para fijar una nueva fecha.

Se le recuerda que esta convocatoria es de **CONCILIACIÓN EN EQUIDAD** y no hace falta que se presente con abogado. En caso de usted no poder asistir por incapacidad médica o encontrarse por fuera del territorio nacional (ley 640 de 2001) podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado legalmente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

SU ASISTENCIA ES DE GRAN VALOR PARA LA BUENA MARCHA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.
ES INDISPENSABLE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Respetablemente

MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ
 CONCILIADORA



Fecha: octubre 22 de 2018

Hora: 3:00

Lugar: Medellín, Inspección 11 B de policía San Joaquín, Circular 3 # 66 B 187. Piso 2

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO avalló a la suscrita MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ con C.C. 42.881.448 conciliadora en Equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín Mediante sala plena de sesión ordinaria N° 021, según oficio 616 del 29 de noviembre de 2006 para que en uso de las facultades legales y constitucionales especialmente las otorgadas por la ley 640 de 2001 art. 35 modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010, a proceder en calidad de CONCILIADOR EN EQUIDAD obrando ad-honorem y bajo el principio de la buena fe, ante convocante el/la señor(a) Maria Consuelo Jaramillo Ramirez, mayor de edad identificado con cédula N°51.763.808, estado civil union libre, con dirección en la crr 90 A #44 A 06, teléfono 297 34 79, cel 301 783 67 13 y se desempeña como administradora de propiedad horizontal; el convocado el/la señor(a) Clara de las Mercedes Yepes Palacio mayor de edad identificado con cédula N°32.535 419, estado civil casada, con dirección en la crr 80 # 43 - 72, teléfono 448 67 76, cel 312 297 73 00 y se desempeña como representante legal de Constructora Remodelamos Bar Bar SAS.

En la exposición de los hechos, manifiesta el/la señor/a Maria Consuelo Jaramillo / Edificio Pescara P.H. ubicada en la crr 26 # 75 - 35 barrio Belen San Bernardo que desea conciliar sobre fecha de entrega oficial de la copropiedad a los residente y entrega ros de incendio y extintores que se debieron entregar por parte de la constructora Bar Bar SAS.

El/la señor/a convocado/a Clara de las Mercedes Yepes Palacio dice que cuando ella entregó el edificio Pescara P.H. no tenía la obligación de red de incendios y extintores y aun así los puso y se los robaron los mismos residentes.

Pactan las partes que la señora Yepes asumirá el costo de la instalación de la red de incendios (sin Valor definido) y la mitad de los extintores por valor de \$450.000 dineros se le darán a la señora Jaramillo para el 29 de octubre de 2018; para el 15 de noviembre de 2018 pagará el 50% de lo correspondiente a la red de incendios y el restante 50% se pagará el 15 de marzo de 2019. Estos dineros se pagaran en la cuanta de la copropiedad Banco AV Villas Ahorros N°:050 56 259

Por otro lado la señora Yepes mandará a un empleado para arrojar la humedad del sótano entre el 29 y 30 de octubre de 2018.

SI HAY CONCILIACION ENTRE LAS PARTES

¿El convocante libre y voluntariamente declara estar en este despacho sin presión? Si; y estar de acuerdo con lo tratado en esta diligencia? Si

¿El convocado libre y voluntariamente declara estar en este despacho sin presión? Si; y estar de acuerdo con lo tratado en esta diligencia? Si

Es de recordar que el acuerdo al que se llegue hace tránsito a COSA JUZGADA, es decir, que el problema una vez solucionado de común acuerdo NO puede volverse a tratar, además prosta MERITO EJECUTIVO, quiere decir que en caso de no cumplir el acuerdo pactado por ambas partes, éste documento es válido para proceder a una demanda con todas las implicaciones que esto conlleva

[Signature]
Maria Teresa Londoño
Conciliadora

[Signature]
Maria Consuelo Jaramillo
Firma convocante

[Signature]
Clara de las Mercedes Yepes Palacio
Firma convocado(s)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACION
ACTA# 1591
FECHA: 2018-10-22

Medellín, Marzo 28 de 2019

6

Señores:
EDIFICIO PESCARA PH
At. MARIA CONSUELO JARAMILLO R.
Administradora
Ciudad

ASUNTO: REPARACIONES PACTADA EN INSPECCION -HUMEDADES Y OTROS

Mediante la presente le notifico que de acuerdo a lo pactado en la inspección 16 B, el pasado 22 de Octubre le notifico que el señor Jorge Urrego plomero de la constructora FAR - FAR hizo los siguientes arreglos:

1. Arreglo y reparación de Canoas en techo 8
2. Arreglo bajantes
3. Instalación de Ruanas Anchas y PermoFit en parte lateral de la copropiedad causando inundación en parqueaderos.
4. En el patio se arreglaron las canastillas del agua (Rejillas)
5. Resano puntos en el patio para evitar inundación

Todo lo anterior tubo un costo de mano de Obra de \$600.000 mas materiales; igualmente le envio \$640.000 que fue el valor pactado para que usted instale lo necesario para la red de incendio.

Queda pendiente las Actas de Entrega de la Copropiedad

Atentamente,


CLARA DE LAS MERCEDES YEPES PALACIO
CC. 32535419



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Controversias Propiedad Horizontal Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0737 00
Demandante	Luz Mery Cardona Cardona
Demandado	Edificio Pescara P.H.
Decisión	Reconoce Personería –

La sociedad demandada **EDIFICIO PESCARA P.H con Nit 900978874-2**, por medio de la administradora **María Consuelo Jaramillo Ramírez**, otorga poder al Dr Pedro Nel Ospina Dederlé con TP Nro. 140.853 del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso.

Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada entre ellos excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 043 fijado en Juzgado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Restrepo Restrepo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022-00811- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Juan David Restrepo Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.597.942.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 11 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios causados desde el **19 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

